



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 232

Bogotá, D. C., jueves 8 de mayo de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 CAMARA 2008, 151 SENADO 2007

*por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 30 de 2008

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente

COMISION TERCERA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante esta comisión, al **Proyecto de ley número 230 Cámara 2008, 151 Senado 2007**, por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores y se dictan otras disposiciones, en los siguiente términos:

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto que nos ocupa es de autoría del honorable Senador Gabriel Zapata; fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 477 de 2007, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del Senado el día jueves 28 de noviembre de 2007, y en la Plenaria del Senado el día 13 de diciembre de 2007, en ambas discusiones por unanimidad y sin modificaciones al texto inicial del proyecto. Como Ponente para primer y segundo debate, fue designado el honorable Senador José Darío Salazar.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, como su título lo indica, tiene por objeto brindar mecanismos de financiación para los micro, pequeños y medianos empresarios a través del fortalecimiento de las facturas comerciales de venta de bienes y de servicios, y principalmente mediante la constitución de estos documentos comerciales en títulos valores con el fin de agilizar su negociación y exigibilidad.

Como lo señalaron los honorable Ponentes durante los trámites surtidos en el honorable Senado de la República, los cambios en los términos y modalidades del comercio actual son el primer paso para la concreción de instrumentos jurídicos de contratación y de relacionamiento entre los distintos actores del mercado, de manera que la ley no se rezague frente a los avances de las situaciones comerciales.

Es clara, entonces, la necesidad de un proyecto como este que busca ajustar la normatividad colombiana a la evolución cada vez más rápida en el mundo de los negocios, por lo menos en el tema de las facturas comerciales.

Por otro lado, no debe dejarse de lado que la circulación de las facturas puede constituir una forma de financiación para pequeños y medianos empresarios a quienes no les es fácil acceder a la financiación bancaria, mediante la utilización de convenios de factoring, o factoraje como le denominan en México.

Así lo establece el Documento Conpes número 3484 de agosto 13 de 2007, y específicamente señala que “aparte de las líneas de redescuento, Bancóldex está desarrollando operaciones de factoraje con Microempresas y Pymes, con el objeto de facilitarles la obtención de liquidez inmediata y mejorar su flujo de caja. En la actualidad, el tipo de factoraje que ofrece Bancóldex es en su gran mayoría para el sector exportador y está respaldado por compañías aseguradoras. Sin embargo, es necesario desarrollar y masificar este mercado para que las Microempresas y las Pymes, tanto exportadoras como no exportadoras, puedan acceder efectivamente a este instrumento de financiamiento”.

En el Documento Conpes citado, se recomienda, entre otras, “Solicitar a Bancóldex, al MCIT y al DNP:

- En seis meses, estudiar los cambios regulatorios necesarios para fomentar el uso del factoraje con el objeto de facilitar a las Microempresas y las Pymes la obtención de liquidez inmediata y mejorar su flujo de caja”.

En ese orden de ideas, las características de las facturas serían las siguientes:

a) Carácter documentario, es decir, papel escrito e indispensable para hacer efectivos los derechos que en él se consagran”;

b) Legitimación, posibilidad que tiene su legítimo tenedor para hacer cumplir el derecho incorporado mediante la exhibición del documento y la del obligado para solventar válidamente su obligación;

c) Literalidad, el derecho no será ni más ni menos de lo que indique su tenor literal;

d) Autonomía, el derecho que surge para cada poseedor es distinto y diverso del anterior suscriptor del título;

e) Incorporación, unión íntima, indisoluble y permanente entre el derecho y el documento.

Esta iniciativa adicionalmente pretende:

a) Garantizar la negociabilidad de las facturas de manera segura y eficaz;

b) Disminuir la informalidad en el comercio;

c) Disminuir la evasión fiscal;

d) Brindar seguridad a las nuevas formas de contratación. Ejemplo: factoring, compra de cartera;

e) Ofrecer a los pequeños y medianos empresarios un mecanismo de financiación ágil, expedito y distinto a las formas tradicionales de financiación y crédito que manejan las instituciones financieras.

**3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

**3.1. Los títulos valores**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son “aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De esta definición se desprenden sus características, como son las siguientes:

a) Carácter documentario: esto significa que:

i) Se necesita un documento físico, palpable, sin cuya existencia no es posible hacer efectivos los derechos que están contenidos en él;

ii) El documento se debe presentar al obligado para su pago.

b) La legitimación: significa

i) La posibilidad que tiene el tenedor que lo ha adquirido conforme a la ley de su circulación, para ejercer o disponer del derecho incorporado en el documento. Se conoce como legitimación activa;

ii) No importa que no sea el titular *jurídico* del derecho, sino la tenencia del título conforme a la ley de circulación;

iii) Igualmente, implica la obligación del deudor de pagar solamente a quien le exhiba el documento que posee de acuerdo con las reglas propias de su circulación<sup>1</sup>.

c) La literalidad: quiere decir que:

i) El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias<sup>2</sup>;

ii) Marca los alcances del derecho incorporado, los cuales son los expresados en el título.

d) La autonomía, según la cual:

i) El derecho que surge para cada poseedor es distinto y diverso de la del anterior suscriptor del título, ya que cada suscriptor tiene una obligación diferente de la de los demás;

ii) Como lo establece el artículo 627 del Código de Comercio, todo suscriptor de un título se obliga autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

e) La incorporación del derecho al documento:

i) Se refiere a la materialización del derecho que, en principio, es intangible;

ii) Consiste en la permanente conexión entre el título y el derecho que aquel representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquel puede ejercitar este<sup>3</sup>.

En resumen, la expresión “título valor” indica que el título, por el derecho incorporado en él, que es de contenido crediticio, adquiere valor en sí mismo y por sí mismo, como una cosa mueble.<sup>4</sup> Y ese nexo entre documento y derecho es lo que facilitará su circulación.

**3.2. Las facturas como título valor**

Frente a las características anotadas de los títulos valores, es posible colegir que las facturas cumplen con las mismas de la siguiente manera:

- Tienen un claro contenido crediticio.

- Con la naturaleza de título valor, el derecho de crédito queda incorporado al documento, de manera que sin este no se podrá cobrar aquel.

- Una vez comience a circular conforme a las reglas del endoso, la obligación de cada endosante será autónoma.

- Sólo el tenedor legítimo de la factura podrá exhibirla para su pago.

- La factura valdrá por lo que señala su texto, con lo cual se cumplirá el requisito de la literalidad.

**3.2.1. Facturas Cambiarias de compraventa y de transporte de mercancías**

De acuerdo con el Código de Comercio vigente, solamente son títulos valores la Factura Cambiaria de Compraventa, aplicable únicamente a compraventa de bienes muebles y creada originalmente para los eventos de ventas a plazos, y la Factura Cambiaria de Transporte.

Los requisitos de estas facturas, hoy, son los siguientes:

a) Son libradas por el vendedor (artículo 772);

b) Una vez que ha sido aceptada por el comprador, se considera frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (artículo 773);

c) Debe contener los requisitos del artículo 621, que son: la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea. Además, se exigen unos requisitos especiales para cada una de ellas (artículos 774 y 776), así:

Factura Cambiaria de Compraventa	Factura Cambiaria de Transporte
1. La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”.	1. La mención de ser “factura cambiaria de transporte”.
2. El número de orden del título;	2. El número de orden del título.
3. El nombre y domicilio del comprador.	3. El nombre y domicilio del remitente.
4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material.	4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte.
5. El precio unitario y el valor total de las mismas, y	5. El precio de este y su forma de pago.
6. La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.	6. La constancia de ejecución del transporte, y
	7. La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

d) Adicionalmente, cuando el pago se haga por cuotas, deberá indicarse el número de cuotas, la fecha de vencimiento de las mismas, y la cantidad a pagar en cada una. Los pagos parciales deben hacerse constar en la factura indicando la fecha en que fueron hechos (artículo 777);

e) Se destaca que la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de 5 días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación (artículo 778);

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo: DE LOS TITULOS VALORES, Editorial Temis, Bogotá, 7ª edición, 1992, pág. 41.

<sup>2</sup> Trujillo Calle, Bernardo: Op. Cit., pág. 49.

<sup>3</sup> Labariega Villanueva, Pedro Alfonso: CONCEPTO Y CARACTERIZACION DE LOS TITULOS VALOR, artículo publicado en Revista de Derecho Privado, nueva serie, Número 2, mayo-agosto de 2002, versión digital en www.juridicas.unam.mx.

<sup>4</sup> Iriarte Uparela, Luis Alfonso, COMPENDIO DE TITULOS VALORES, Editores Grafitalia, Barranquilla, 1985, pág. 3.

f) Por último, se les aplican, en lo pertinente, las normas relativas a las letras de cambio.

Es de anotar, sin embargo, que estas facturas cambiarias hoy existentes presentan problemas en su manejo y cobro, principalmente por los requisitos adicionales al común de las facturas, y por la exigencia de notificación al obligado, punto en el que la discrepancia de criterios ha conducido a la inaplicabilidad del sistema.

### 3.2.2. Otras facturas

Adicionalmente a lo anotado, el desarrollo de diversos tipos de negocios ha conducido a darle el carácter de título valor, o de darle mérito ejecutivo a determinadas facturas, continuándose con la tendencia casuística del Código de Comercio.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Igualmente, se ha propuesto extender a las facturas de servicios de salud la calidad de factura cambiaria, como se hizo a través del Proyecto de ley 145 de 2005 Cámara, 109 de 2006 Senado, *“por la cual se crea la factura cambiaria de prestación de servicios de salud”*, el cual fue acumulado con otros proyectos que culminaron con la expedición de la Ley 1122 de 2007 sin que se hubiese incorporado, no obstante, esta importante propuesta.

### 3.2.3. Diferencia entre prestar mérito ejecutivo y título valor

Es importante destacar que no es lo mismo que un documento preste mérito ejecutivo simplemente, a que tenga la naturaleza de título valor. En efecto:

- Otorgarle mérito ejecutivo a una factura, como es el caso de las facturas de servicios públicos domiciliarios, facilita *el cobro* de la deuda por la vía de un proceso civil ejecutivo. No permite la circulación del documento en el mercado.

- En cambio, un título valor, además de tener por sí mismo mérito ejecutivo, puede circular en el mercado sirviendo de instrumento para obtener crédito o financiación. La factura como título valor puede ser negociada sin ninguna condición ni impedimento.

### 3.4. Incidencia económica de la naturaleza de título-valor de las facturas

En agosto 13 de 2007 se expidió el Documento Conpes número 3484 por el cual se traza la “Política Nacional para la transformación productiva y la promoción de las micro, medianas y pequeñas empresas: Un esfuerzo público-privado”. En dicho documento se dijo que este tipo de empresas “son actores estratégicos en el crecimiento de la economía, la transformación del aparato productivo nacional, y el mejoramiento de la posición competitiva del país. Además, estos segmentos empresariales contribuyen a reducir la pobreza y la inequidad, al ser alternativas de generación de empleo, ingresos y activos para un gran número de personas”, razón por la cual se hace necesario fortalecerlas.

Señala el documento que en cuanto a financiamiento de las Pymes, han ocurrido importantes avances en la colocación de crédito bancario y de proveedores, destacando que alrededor del 90% de las instituciones financieras han creado secciones especializadas en Pymes; agrega que “de acuerdo con la Encuesta de Opinión Empresarial de Fedesarrollo, en 2006 el crédito bancario representó el 33% de la estructura financiera de las Pymes, constituyéndose en su principal fuente de financiación. Le siguió en importancia el crédito de proveedores (28%), la reinversión de utilidades (16%) y el leasing (8%). A pesar de esos avances, las Pymes aún presentan dificultades para acceder a recursos de crédito de largo plazo y a fuentes alternativas de financiación”. En este punto, señala el documento que “el acceso de las Pymes a fuentes alternativas de financiación, como la emisión de bonos o acciones, el acceso a fondos de inversión y la realización de operaciones de factoraje, aún es incipiente. Por ejemplo, el uso de acciones representó solamente el

1% de las fuentes de financiación de las medianas empresas en 2006 y durante el periodo 2003-2006 la participación del factoraje en la cartera comercial bancaria fue de aproximadamente 0,5%”.

El Gobierno Nacional es consciente de que “uno de los elementos que inciden en la productividad y competitividad de las empresas es su capacidad para acceder a fuentes de financiación que les permita cubrir sus necesidades de corto, mediano y largo plazo”. De ahí que “para aumentar la cobertura y reducir las barreras de acceso a servicios financieros por parte de las Microempresas y las Pymes, el Gobierno Nacional ha puesto a disposición de los empresarios tres instrumentos de apoyo:

i) Las líneas de redescuento y los productos financieros de Bancóldex;

ii) Las garantías ofrecidas por el Fondo Nacional de Garantías (FNG), y

iii) La política de la Banca de las Oportunidades”.

Anota el Conpes en el documento citado que “aparte de las líneas de redescuento, Bancóldex está desarrollando operaciones de factoraje con Microempresas y Pymes, con el objeto de facilitarles la obtención de liquidez inmediata y mejorar su flujo de caja. En la actualidad, el tipo de factoraje que ofrece Bancóldex es en su gran mayoría para el sector exportador y está respaldado por compañías aseguradoras. Sin embargo, es necesario desarrollar y masificar este mercado para que las Microempresas y las Pymes, tanto exportadoras como no exportadoras, puedan acceder efectivamente a este instrumento de financiamiento”. (Subrayados fuera del texto).

Concluye el documento señalando una serie de recomendaciones encaminadas a desarrollar las distintas propuestas de fortalecimiento financiero de las micro, medianas y pequeñas empresas. Entre ellas, destacamos que se le recomienda a Bancóldex (Recomendación número 12) “En seis meses, implementar mecanismos alternativos de financiamiento, tales como la compra de cartera en cadenas productivas para el desarrollo de proveedores”.

Consideramos, entonces, que el presente proyecto contribuye a desarrollar y masificar la herramienta del factoring o factoraje o compra de cartera al descuento, ya que el otorgamiento de la calidad de título-valor a las facturas comerciales mejoraría indudablemente su circulación en el mercado.

### 3.4.1. Datos de factoring en el mundo

Las operaciones de factoraje han tenido un importante desarrollo en el resto del mundo. Así, de acuerdo con datos suministrados por Factor Chain International, que reúne 1147 miembros aproximadamente en todo el mundo, en el año 2006 se negociaron 1.1 trillones de euros en operaciones de factoring así: un 71% en Europa, un 12% en América, un 16% en la región de Asia Pacífico y un 12% en África.

Las operaciones de factoring en Colombia escasamente alcanzan los 300 millones aproximadamente, mientras que en otros países de la región, como Chile, se negociaron 11.300 millones de euros; en Brasil, 20.000 millones de euros. Otros países muestran un alto volumen de operaciones, en millones de euros: Francia, 100.000; Alemania, 72.000; Italia, 120.000; España, 66.000; Gran Bretaña, 248.000, y Estados Unidos, 96.000<sup>5</sup>

En Chile, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.983, las transacciones se triplicaron en dos años, pasando de 4.200 millones de euros a más de 12.000 millones en el 2007.

## 4. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

La aprobación del presente proyecto de ley, contribuirá para lograr los fines propuestos de brindarle a los empresarios un mecanismo de financiación y de obtención de flujo de caja mediante la negociación de las facturas, tanto de compraventa de bienes como de servicios, para lo cual es imprescindible que estas sean títulos valores, de manera que puedan circular en el mercado dinamizándolo y brindando las garantías propias de estos instrumentos, ya decantados por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país.

<sup>5</sup> Datos de operaciones de miembros de FCI, Annual Review 2006.

Sin embargo, nos permitimos presentar las siguientes observaciones, para que se tengan en cuenta en el debate, las cuales han sido recogidas de las exposiciones de los gremios como Fenalco, Acopi y Asobancaria, de compañías de factoring, de la Red de Profesores de Derecho Privado, DIAN, Ministerio de Industria y Comercio y la Unidad de Lavado de Activos del Ministerio de Hacienda, quienes contribuyeron con valiosos aportes en el análisis del proyecto:

**4.1. Título del proyecto.** Se propone modificarlo así: “Por lo cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”. La modificación busca recoger la esencia del proyecto, cual es la de unificar los regímenes hoy existentes para las facturas cambiarias por un lado, y las facturas comerciales por el otro. De esta suerte, todas las facturas que se expidan en el mercado serán títulos valores y, como tales, serán un mecanismo de financiación para los micro, pequeños y medianos empresarios.

**4.2. Definición de factura comercial.** Teniendo en cuenta la filosofía de los títulos valores y los principios rectores que rigen la materia, nos parece pertinente dejar el espíritu que el legislador trató de imprimir con la redacción del artículo 772 del Decreto-ley 410 de 1971, y realizar las siguientes modificaciones:

*Artículo 1º. Factura es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador:*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables<sup>6</sup>.*

*Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.*

De acuerdo con este artículo:

- Toda factura comercial de compra venta de bienes o de servicios que cumpla con los requisitos de ley, tiene la calidad de título valor.

- Se mantiene la tendencia que los artículos 772 y 775 del Código de Comercio trazaron para las facturas cambiarias de compraventa de mercaderías y para el servicio de transporte, en cuanto a que debe corresponder a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador, o a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

- El vendedor o prestador del servicio emitirá la factura, tal como se establece hoy en los artículos 772 y 775 citados.

- Con el fin de no generar traumatismos a los actuales comerciantes, quienes suelen expedir original y una o dos copias de sus facturas, mantiene esta costumbre, pero se especifica que el título valor lo será el original, el cual no se le entregará al comprador. A este se le entregará una copia para sus registros contables, e igualmente el vendedor conservará la otra copia para el mismo fin. El original será el que circule en el mercado mediante negociación, si fuese procedente de acuerdo con las modalidades de la contratación.

- Se adiciona un parágrafo con el fin de abrirla la puerta a la reglamentación del Gobierno en materia de factura electrónica, con el fin de que esta pueda circular, también, como un título valor.

**4.3. Aceptación del título valor.** Este es uno de los temas relevantes en la discusión del proyecto, por cuanto es en este tema en donde se han presentado los problemas de las actuales facturas cambiarias. Así, consideramos que, para salvaguardar los principios rectores de los títulos valores y evitar traumatismos a la hora de circular el documento, que se contemple la aceptación expresa de la factura en un plazo prudencial.

Pero, para garantizar los derechos del vendedor o tenedor legítimo de la factura, debe contemplarse la aceptación tácita para cuando el comprador no se pronuncie sobre la aceptación.

En efecto, el tratadista argentino Eduardo Ignacio Saix (Estudios de Derecho Civil en su parte general, UNL, Capítulo 10, pág. 109 y ss) señala que: “...como vía de regla, el silencio es ausencia de manifestación de voluntad, y, como tal, no puede producir efectos. A partir de allí, entonces, [...], la cuestión pasa no tanto por el inquirir si el silencio puede ser expresión de consentimiento, sino más bien bajo qué condiciones puede ser interpretado como tácita manifestación de ese consentimiento”. [...] “Como con su habitual claridad conceptual lo señala López Olaciregui [...] “el callar constituye silencio expresivo sólo en los casos en que hay un deber de hablar”, cuando las circunstancias del caso, ora por voluntad de la ley que requiere una manifestación, ora por el implícito o expreso requerimiento de expresión que nace del vínculo contractual, imponen a hacerlo y no se lo hace. Ello presenta la figura del “silencio-respuesta”, el silencio “calificado”, aquel que aparece casi como la frustración de una razonable expectativa de pronunciamiento que no es habido. Esas “circunstancias calificantes”, en el decir de Valencia Zea, son las que diferencian a este silencio productor de efectos del vinculado a la simple abstención en la emisión de la voluntad interna...” [...].

El plazo para devolver o reclamar la factura se amplía a ocho días hábiles, con el fin de que los obligados compradores, puedan efectuar las revisiones habituales de mercancía, servicios y documentos en un término prudencial.

En este orden de ideas proponemos lo siguiente:

**Artículo 2º. Aceptación de la factura.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador del bien o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo expreso dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio.*

**4.4. Requisitos de la factura comercial.** La factura comercial deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, con el fin de afianzar los requisitos que el legislador ya ha señalado para las facturas desde el punto de vista tributario, lo cual contribuirá, a disminuir la informalidad y la evasión y dos específicos en cuanto a la presunción de un plazo para el vencimiento en caso de que se omite indicar la fecha, lo cual permitirá sortear este inconveniente que es frecuente en el mercado.

Igualmente, se requiere la constancia de la recepción de la factura con el para iniciar su proceso de aceptación por parte del obligado. Por último, dado que se derogará el artículo 944 del C. Co., se propone rescatar el derecho de todo comprador o adquirente de un servicio de exigir la entrega de una factura.

Se propone, entonces, el siguiente texto:

<sup>6</sup> En esta opción el título valor es el original de la factura; al obligado se le entregará una copia para sus registros contables. El original sería del emisor.

**Artículo 3º. Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

**4.5. Pago por cuotas de la factura.** Se deja el texto básico del actual artículo 777 del C. Co. y el parágrafo se adiciona con un inciso según el cual cuando se hayan recibido pagos parciales después de haberse transferido la factura, se le deberá informar tanto al obligado al pago como al tenedor legítimo de la factura. Igualmente, dados los usos frecuentes en el comercio y los cambios tecnológicos, debe permitirse utilizar otros mecanismos de registro de pagos, tales como las certificaciones de contabilidad, u otras que garanticen eficiencia y transparencia en los pagos por cuotas.

Se propone, entonces, el siguiente texto:

**Artículo 4º. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura. Contenido adicional.** Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

**Parágrafo.** Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor vendedor o prestador del servicio, o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del bien o servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

**4.6. Artículo 5º.** Se conserva el texto, eliminando el calificativo de comerciales, de acuerdo con lo expuesto en la modificación del título y en el artículo 1º. El texto propuesto es el siguiente:

**Artículo 5º. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.** Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

**4.7. Transferencia de la factura.** Queda esencialmente igual que el original, con las modificaciones pertinentes que lo armonicen con el artículo 1º, así:

**Artículo 6º. Transferencia de la factura.** El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

**Parágrafo.** El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

**4.8. Obligatoriedad de aceptación del endoso.** El artículo 7º es de gran importancia para fortalecer el proyecto, en la medida en que evita que los obligados se nieguen a pagar una factura endosada o negociada por el vendedor o prestador del servicio, eliminando así una mala práctica que ha tomado auge principalmente cuando los deudores se escudan en “los sistemas” para negarse a pagar al tercero adquirente de la factura.

La adición al inciso 3º se refiere a las excepciones que son propias de los títulos valores, con el fin de evitar una errada interpretación en cuanto a su procedencia.

La adición de un inciso final a este artículo busca reforzar esta obligatoriedad del pago, teniendo por no escritas las condiciones o estipulaciones que limiten, restrinjan o prohíban la libre circulación de las facturas, o su aceptación. Ejemplos de estas restricciones son los sellos de “recibido para estudio”, o “recibido sin compromiso”, que algunas empresas u obligados suelen estampar en los documentos que reciben, incluidas las facturas.

Se propone, así, el siguiente texto:

**Artículo 7º. El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Obligatoriedad de aceptación del endoso.** Con el sólo hecho de que la factura contenga el endoso, el comprador del bien o beneficiario del servicio deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

**4.9. Servicios de factoring.** Se propone modificar este artículo atendiendo distintas recomendaciones al respecto y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

En estas negociaciones resulta de gran importancia para facilitar su desarrollo, la exoneración de responsabilidad al deudor por la idoneidad de quienes actúen como factores, dado que estos aparecen en virtud de la negociación del título que ha hecho su acreedor inicial, sin perjuicio, claro está, de la elemental prudencia que hoy en día debe guiar las actuaciones de todas las empresas con el fin de verse involucradas en situaciones equívocas o delincuenciales.

Realmente, el análisis de idoneidad de cliente y títulos le corresponde adelantarlo a la compañía o persona que preste el servicio de factoring, mas no al comprador del bien o beneficiario del servicio; y si la factura que le presenta el factor corresponde realmente a la negociación que se efectuó inicialmente, y la cadena de endosos se ajusta a la ley, no debe endilgársele ninguna responsabilidad por la idoneidad del factor en relación con esas facturas. De ahí que proponemos modificar el inciso 1º del artículo *in fine* para destacar que la no responsabilidad es frente a las facturas que el factor le presente para su pago y que deben corresponder a una compra a uno de sus proveedores registrados.

Para reforzar, también, la necesidad de coadyuvar las políticas gubernamentales en materia de lavado de activos, se propone adicionar un inciso 2° a esta norma, que es tomado de las normas vigentes sobre la materia para el sector financiero, pero que incluyen una obligación de prevención y cuidado para todas aquellas personas que compren facturas o realicen negociaciones propias del factoring.

Por último, como refuerzo también a las medidas de prevención de lavado de activos, se propone que solamente empresas legalmente constituidas e inscritas en la respectiva Cámara de Comercio puedan adelantar operaciones de compra de cartera al descuento. Por empresa hemos de entender “toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”, tal como la define el artículo 25 del Código de Comercio, de manera que las empresas pueden ser desarrolladas por personas naturales o por personas jurídicas.

El texto propuesto es el siguiente:

**Artículo 8°. Prevención de lavado de activos.** *Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.*

*Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.*

*Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva.*

*Parágrafo. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.*

*Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.*

**4.10.** Se propone adicionar un artículo nuevo que establezca un régimen de transición para aquellos casos de expedición de facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte que estén circulando en el mercado, o que circulen mientras entra en vigencia la nueva ley, con el fin de evitar traumatismos entre los comerciantes.

El texto es el siguiente:

**Artículo 9°. Régimen de transición.** *Las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.*

**4.11.** Como consecuencia de ello, el artículo de vigencia y derogatorias pasaría a ser artículo 10 con el siguiente texto.

**Artículo nuevo. Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** *La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

## 5. PROPOSICION

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todas estas observaciones planteadas, nos permitimos presentar a consideración de esta Comisión, dar primer debate al **Proyecto de ley número 230 Cámara 2008, 151 Senado 2007, por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes, ...

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 CAMARA 2008, 151 SENADO 2007

*por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores y se dictan otras disposiciones.*

**Título: “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”**

**Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:** La factura es título valor: Toda factura expedida con el lleno de los requisitos legales por personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, en desarrollo de un contrato verbal o escrito, tiene la calidad de factura comercial, y es un título valor de contenido crediticio que el vendedor o prestador del servicio deberá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del bien o servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a un contrato que se refiera a bienes entregados real y materialmente al beneficiario del contrato de que se trate, o a una prestación de servicios efectivamente realizada.

El emisor vendedor o prestador del servicio expedirá dos copias de la factura, una de las cuales se utilizará para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, la cual deberá ser aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio, indicando nombre, su firma y la fecha de aceptación. En el cuerpo de la copia transferible deberá constar en forma clara la expresión “única copia transferible o endosable y para cobro ejecutivo”.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de factura y en la copia transferible, del estado de pago del precio o remuneración y de las condiciones de su pago si fuere el caso. Igualmente, deberá informarle del estado de pago del precio o remuneración y de las condiciones de pago al comprador, y al tercero al que le haya transferido la factura, en caso de que esta ya haya sido aceptada o transferida.

La factura podrá transferirse incluso luego de ser aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio, para lo cual el emisor y/o el tercero a quien se transfiere la factura, le informarán al comprador o beneficiario del servicio de dicha transferencia.

**Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor vendedor o prestador del servicio y el obligado, comprador o beneficiario del servicio será título valor negociable por endoso por el emisor vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado, comprador o beneficiario del servicio y la otra quedará en poder del emisor, vendedor o prestador del servicio para sus registros contables<sup>7</sup>.

**Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.

**Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:** *Aceptación de la factura comercial.* Además de lo dispuesto en el artículo 772, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de

<sup>7</sup> En esta opción el título valor es el original de la factura; al obligado se le entregaría una copia para sus registros contables. El original sería del emisor.

la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo expreso efectuado por escrito, dentro de los cinco días calendario siguientes a su recepción.

Una vez que la factura ha quedado irrevocablemente aceptada en los términos del presente artículo, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen, ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

**Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El obligado, comprador o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo expreso dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción.

El obligado no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.

**Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio.

**Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura comercial.** La factura comercial deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, y
2. El nombre del comprador, firma y la fecha de recibo de la factura, con la que se entenderán aceptados los bienes o servicios a los que corresponda la factura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 773 de este código.

No tendrá el carácter de título valor la factura comercial que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

**Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

**Artículo 4°. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura comercial. Contenido adicional.** Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

**Parágrafo.** Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. Igualmente en caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del bien o servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

**Artículo 4°. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura. Contenido adicional.** Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

**Parágrafo.** Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

**Artículo 5°. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.** Se aplicarán a las facturas comerciales de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

**Artículo 5°. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.** Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

**Artículo 6°. Transferencia de la factura.** El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso de la copia transferible.

La transferencia o endoso de más de una copia de la misma factura, o de copia distinta a la copia transferible, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicione, sustituyan o modifiquen.

**Parágrafo.** El endoso de las facturas comerciales se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

**Artículo 6°. Transferencia de la factura.** El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

**Parágrafo.** El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

**Artículo 7°. El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Obligatoriedad de aceptación del endoso.*** Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, este deberá efectuar el pago al tenedor legítimo con su presentación. El emisor o el tenedor legítimo de la factura podrán informarle al comprador beneficiario del bien o servicio acerca de su transferencia a un tercero, previamente a la presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura comercial que le presente el legítimo tenedor de la misma.

**Artículo 7°. El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Obligatoriedad de aceptación del endoso.*** Con el sólo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

**Artículo 8°. Servicios de factoring.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento, o factoring, deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador beneficiario del bien o servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

**Parágrafo.** Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, o factoring, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

**Artículo 8°. Prevención de lavado de activos.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

**Parágrafo.** Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, en especial los artículos 775, 776 y 778. Quedan subrogados los artículos 772, 774, 777 y 779 y modificado el artículo 773 del Código de Comercio en los términos de esta ley.

**Artículo nuevo. Artículo 9°. Régimen de transición.** Las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.

**Artículo nuevo. Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*(Los textos subrayados son las modificaciones al articulado original de Senado).*

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga D., Simón Gaviria Muñoz, Santiago Castro Gómez, Mauricio Lizcano, Felipe Fabián Orozco, Luis Enrique Salas M., Héctor Javier Osorio, Fernando Tamayo T., Eduardo Crissien.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE CAMARA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 CAMARA 2008, 151 SENADO 2007**

*por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor vendedor o prestador del servicio y el obligado, comprador o beneficiario del servicio será título valor negociable por endoso por el emisor vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado, comprador o beneficiario del servicio y la otra quedará en poder del emisor, vendedor o prestador del servicio para sus registros contables<sup>8</sup>.

**Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.

**Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura.*** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El obligado, comprador o

<sup>8</sup> En esta opción el título valor es el original de la factura; al obligado se le entregará una copia para sus registros contables. El original sería del emisor.

beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo expreso dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción.

El obligado no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.

**Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio.

**Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.*** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

**Artículo 4°. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Pago por cuotas de la factura. Contenido adicional.*** Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

**Parágrafo.** Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

**Artículo 5°. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.*** Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

**Artículo 6°. *Transferencia de la factura.*** El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

**Parágrafo.** El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

**Artículo 7°. El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Obligatoriedad de aceptación del endoso.*** Con el sólo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

**Artículo 8°. *Prevención de lavado de activos.*** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

**Parágrafo.** Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

**Artículo nuevo. Artículo 9°. *Régimen de transición.*** Las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.

**Artículo nuevo. Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.*** La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Carlos Alberto Zuluaga D., Simón Gaviria Muñoz, Santiago Castro Gómez, Mauricio Lizcano, Felipe Fabián Orozco, Luis Enrique Salas M., Héctor Javier Osorio, Fernando Tamayo T., Eduardo Crissien.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 272 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se reforma la Ley 37 de 1990  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2008

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor:

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara**, por la cual se reforma la Ley 37 del 26 de octubre de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

*Jaime Restrepo Cuartas.*

Representante a la Cámara departamento del Quindío,

*Héctor Fáber Giraldo.*

Representante a la Cámara departamento de Nariño,

*Bérner Zambrano Erazo.*

Honorables Congresistas:

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos corresponde presentar la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara**, por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones. La profesión de Economía, como ciencia que se encarga de estudiar la forma de manejo de los recursos por parte de los individuos para lograr la satisfacción de sus necesidades, es una de las más ejercidas dentro del Territorio Nacional y debido a su importancia resulta por demás relevante establecer una debida legislación ya que a través de ella se pueden implementar políticas de carácter económico. Es por esto que se presenta ante el honorable Congreso de la República esta iniciativa que pretende reformar el Estatuto Profesional del Economista regulado por la Ley 37 de 1990, indicando los diferentes aspectos que caracterizan esta profesión como las actividades del Economista, las autoridades competentes para vigilar su ejercicio, el Código de Ética, Procedimiento Disciplinario, entre otros temas. Lo anterior puede permitir que la profesión de Economista tenga la valoración que se merece por parte de los distintos estamentos de la sociedad.

**CONSIDERACIONES GENERALES**

En lo que se refiere a la Ley 37 de 1990 se deben hacer las siguientes precisiones a su normatividad vigente para evidenciar la necesidad de su reforma:

*Artículo 1º. Para ejercer la profesión de economista, se requiere el título de idoneidad reconocido conforme a la ley, estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía, poseer la matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia.*

Frente al citado primer artículo de la Ley 37 de 1990 que modificaba la Ley 41 de 1969, se advierte que la norma transcrita indica los requisitos mínimos para ejercer la profesión del economista los cuales son los siguientes:

1. Título de idoneidad reconocido conforme a la ley.
2. Estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía.
3. Poseer matrícula profesional.
4. Estar domiciliado en Colombia.

Esta restricción legal contenida en los puntos 1, 2 y 3 al ejercicio de la profesión del economista resulta compatible con la Constitución Política de 1991, pues pese a ser posterior a la Ley 37 de 1990 la Carta Fundamental establece de la siguiente manera la libertad de escoger profesión u oficio:

*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*

Como se puede apreciar este derecho fundamental que garantiza la norma constitucional posee limitantes de orden interno y externo. La primera de estas es aquella que señala las fronteras del derecho como tal y hacen parte de su propia definición, las segundas son aquellas establecidas expresa o tácitamente en el texto constitucional que tiene por finalidad la defensa de otros bienes o derechos protegidos por la Constitución. Así para el caso concreto del derecho de escoger libremente profesión u oficio se observa, como límite interno, la exigibilidad por parte del legislador de títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones que requieran formación académica y, como límite externo, la atribución de las autoridades competentes de inspeccionar y vigilar el ejercicio de dichas profesiones.

Estas limitaciones de estirpe constitucional se encuentran justificadas en lo dispuesto en el artículo 2º de la Carta Política que establece:

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Así las cosas existe suficiente fundamento para que el legislador intervenga en el derecho fundamental de escoger profesión u oficio, a través de la ley ya sea exigiendo los títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones que exijan formación académica o estableciendo las normas como las autoridades correspondientes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Sin embargo esta potestad del legislador de manera alguna puede vulnerar el contenido o núcleo esencial del derecho de escoger profesión u oficio, de tal manera que se exijan requisitos adicionales, innecesarios e irrazonables a la certificación de la calificación de una persona para ejercer una profesión que contiene el título de idoneidad.

Para garantizar la autenticidad de dichos títulos de idoneidad en profesiones que comprometen el interés social, se requiere la creación de licencias, tarjetas, matrículas o certificaciones públicas de que el título fue debidamente adquirido en entidades aptas para expedirlo. De esta manera de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política, para probar la veracidad o autenticidad del título, ningún otro requisito puede ser exigido para la expedición de dichas tarjetas o matrículas profesionales. Es a través de estos instrumentos que las autoridades ejercen la inspección y vigilancia al ejercicio de determinadas profesiones, razón por la cual el portar matrícula profesional puede estar condicionada al acatamiento de ciertas normas éticas y disciplinarias en el ejercicio profesional.

Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto, la restricción para el ejercicio de la profesión de economista consistente en estar domiciliado en Colombia resulta irrazonable e innecesaria pues de acuerdo con el texto del artículo 26 de la Constitución Política este requisito no resulta exigible para el ejercicio de una profesión dentro del territorio nacional. Por domicilio entendemos el lugar en donde una persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios; sin embargo puede suceder que la persona que posea título de idoneidad reconocido por el Estado colombiano, que se encuentre inscrita ante el consejo profesional respectivo y además posea la respectiva matrícula profesional se encuentre domiciliada en el exterior ¿no podría entonces

esta persona ejercer su profesión en Colombia por no tener un domicilio permanente en el país? Es un hecho de público conocimiento que muchos colombianos actualmente tienen doble nacionalidad y su domicilio en el exterior, entre ellos muchos profesionales de diferentes disciplinas del conocimiento cuyos títulos pudieron ser adquiridos en Colombia o en el exterior. Igualmente dentro del contexto de un mundo globalizado, es indispensable flexibilizar la prestación de servicios profesionales de extranjeros en el país, por lo tanto resulta imperativo permitir el ejercicio profesional para economistas foráneos durante su permanencia temporal.

*Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de Economista:*

*a) A quienes hayan adquirido o adquieran título de economista expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias, reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;*

*b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de economista en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;*

*c) A los colombianos o extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de economista en universidades o escuelas universitarias de reconocida competencia y que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y a quienes el Ministerio de Educación reconozca su título de economista, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Economía, que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio lo considere necesario, y conforme a reglamento que dicte el Gobierno.*

*Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de economista los títulos adquiridos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.*

La norma jurídica en comento establece tres casos en los cuales los títulos de idoneidad para ejercer la profesión de economista son reconocidos por la misma ley.

1. Los títulos adquiridos en universidades reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.

2. Los títulos adquiridos tanto por nacionales como por extranjeros en universidades del exterior en países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios.

3. Y finalmente los títulos adquiridos tanto por nacionales como por extranjeros en universidades del exterior en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios. En este caso el Ministerio de Educación Nacional tramitará la correspondiente convalidación del título, previo concepto del Consejo Nacional de Economía.

Sobre los dos últimos puntos, se debe anotar que la función de convalidar los títulos de educación superior otorgados en el extranjero y de homologar los estudios parciales de educación superior cursados en el exterior corresponde a la subdirección de aseguramiento de la calidad del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.9 y 25.10 del Decreto 2230 de 2003. El trámite y los requisitos para la convalidación de títulos extranjeros y homologación de estudios de educación superior cursados en el extranjero se regulan por la Resolución 1567 de 3 de junio de 2004 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente se debe anotar que el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 2° de la Ley 72 de 1993 establecieron la supresión de homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, sin embargo dichas normas fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-050 de 1997. La honorable Corte dentro de sus motivaciones advirtió:

*La disposición faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad, sugiriendo, por el uso del verbo ¿podrá?, que tal potestad es una mera posibilidad y no una obligación. Sin embargo, a juicio de la Corte, la exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera obligación. Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la norma, la interpretación sistemática de la Constitución así lo indica. No se concibe cómo la ausencia de la obligación mínima de acreditar la idoneidad profesional con títulos académicos, contribuya a proteger los derechos de la comunidad, si resulta que los usuarios de los servicios, por no ser expertos, están, en la mayoría de los casos, en absoluta imposibilidad de juzgar sobre la real capacidad de los profesionales que los atienden. La razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares, aun para las profesiones distintas del derecho y las ciencias de la salud.*

*El continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que este se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.*

*La disposición es violatoria del principio de igualdad, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país. No es razonable en la medida en que supone la eliminación de trámites indispensables en orden al establecimiento de una garantía social mínima de idoneidad profesional. El ejercicio de profesiones distintas al derecho y a las ciencias de la salud, también implica riesgos sociales. Basta pensar, por ejemplo, en las graves consecuencias que el mal diseño o la deficiente construcción de una obra de ingeniería civil puede acarrear.*

En este artículo 2° se adicionan las actividades “del sector público y privado” “individual o en equipo”.

En numeral 15 suprimir “avaluar”, solo dejar “Firmar”.

En el numeral 16 suprimir “Público y privado”.

*Artículo 3°. Para que los títulos expedidos por las facultades o escuelas universitarias de que trata esta ley tengan validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.*

Esta norma se encuentra derogada tácitamente por los artículos 62 y 63 del Decreto 2150 de 1995 que a su tenor literal expresan:

**ARTICULO 62. SUPRESION DEL REGISTRO ESTATAL DE TITULOS PROFESIONALES.** *Suprimase el registro estatal de los títulos profesionales.*

**ARTICULO 63. REGISTRO DE TITULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.** *A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.*

*Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados.*

De esta manera dicho artículo debe suprimirse del ordenamiento jurídico.

En el artículo 3° se suprime “puede”.

*Artículo 4°. Créase el Consejo Nacional Profesional de Economía, la cual quedará integrado de la siguiente forma:*

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Economistas o su representante;
- c) Un representante de las facultades de Economía que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;
- d) Dos economistas debidamente inscritos y miembros de una asociación regional afiliada a la Sociedad Colombiana de Economistas, designados por el Presidente de la República.

Los delegados de los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía, deberán representar el mismo sector que representa su principal.

*Los integrantes del Consejo Nacional que se crea en el presente artículo deberán ser economistas titulados y matriculados a excepción del señor Ministro de Educación o su delegado.*

*Los miembros a que se refieren los literales c) y d) tendrán un período de dos (2) años y no serán reelegibles.*

*Parágrafo 1°. El Consejo así formado tendrá un secretario permanente designado por el mismo Consejo.*

*Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Profesional de Economía es una entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y será su asesor en asuntos relacionados con su profesión.*

Es una potestad exclusiva del legislador la determinación de la composición del Consejo Nacional Profesional de Economía, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley para esta entidad conformada, tanto por miembros del sector público como privado; como se puede apreciar en muchos de los apartes del citado artículo, se advierte que no necesariamente el Ministro de Educación o su Delegado deben poseer la calidad de economista en tanto que la norma jurídica expresa una excepción al respecto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a la composición de la Junta Central de Contadores órgano que se constituye en el tribunal profesional de la Contaduría Pública, manifestó, en Sentencia C-530 de 2000, que la composición de esta sala disciplinaria no necesariamente debía estar conformada por profesionales de la contaduría pública sino que personas de otras profesiones especialmente referido a quienes eran delegados de las entidades estatales que hacen parte de su composición. Sobre este punto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*La circunstancia de que no todos los integrantes de la Junta Central sean contadores públicos no constituye un motivo de inconstitucionalidad, porque como lo señala el Procurador, la idoneidad de la junta como tribunal disciplinario, no se fundamenta a partir de las condiciones personales de cada uno de sus miembros, particularmente en lo que atañe con su especialidad profesional, sino que se predica de ella misma, considerada como órgano público competente para conocer y decidir acerca de las infracciones mencionadas.*

No se requiere ser contador para juzgar las faltas disciplinarias de los contadores; otros profesionales que conformen un órgano disciplinario, pueden cumplir adecuadamente con dicha labor. Por ello, para juzgar la responsabilidad civil o penal de un médico o de un ingeniero no es necesario que el juzgador sea médico o ingeniero, aunque como es bien sabido, el juez puede contar con el auxilio de expertos para efectos de que pueda evaluar los aspectos técnicos del respectivo caso, de modo que se asegure la certeza y justicia en la decisión.

Del mismo modo resulta potestativo del legislador determinar cuál es el período de los consejeros que hacen parte de la corporación, así como la conformación de sus directivos, secretario general y demás cargos que considere pertinentes.

Si bien la Ley 37 de 1990 ha permitido la participación de los diferentes sectores en los cuales se desarrolla la profesión de economista, resulta conveniente advertir que no se ha aperturado una mayor participación a los gremios de profesionales organizados en asociaciones y colegios de las diversas regiones del país de origen diferente a la socie-

dad colombiana de economistas. Sobre el particular resulta pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política: *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado no original).*

Más adelante en su artículo 2° la Carta Fundamental establece que es un fin esencial del Estado: *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

En ese orden de ideas, advirtiendo la vocación democrática y participativa del Estado colombiano, resulta prudente permitir una mayor participación a los profesionales de las regiones en las decisiones que afectan el ejercicio de la profesión de economía, adicionando a la composición del Consejo Nacional Profesional de Economía dignatarios que representen tales intereses.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo Nacional Profesional de Economía (parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 37 de 1990), se debe advertir que en el país las primeras experiencias con los llamados consejos profesionales se remontan a la década de los años treinta, cuando se creó el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura. Sin embargo, a partir de la década de los setenta, resurgió en el país el interés por dar vida a estos entes, cuya naturaleza jurídica no ha sido aún definida claramente por la ley.

Si bien ha perdido vigencia el Decreto 1050 de 1968 con la expedición de la Ley 489 de 1998 sobre función administrativa, resulta pertinente analizar lo manifestado en concepto del 28 de noviembre de 1998 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, acerca de la naturaleza jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, su régimen legal y otros aspectos inherentes a su organización.

En el mencionado concepto se señaló que:

*(...) Al estudiar la organización y funcionamiento de la administración nacional resulta imperativo acudir al Decreto-ley 1050 de 1968 que, no obstante ser anterior a la Reforma Constitucional de 1991, conserva su vigencia en relación con los aspectos de organización y funcionamiento administrativo. Efectivamente, al considerar los ministerios, esta norma estatuye que su dirección corresponde al Ministro y dentro de la estructura de los órganos asesores prevé la existencia de las unidades ministeriales encargadas de cumplir funciones de asesoría y coordinación que, cuando incluyen personas ajenas al Ministerio, reciben la denominación de consejos.*

*Dichos consejos difieren, por supuesto, de aquellos que cumplen en las entidades descentralizadas funciones directivas o de gobierno o administración de la respectiva entidad, que por ello se denominan juntas o consejos directivos, de los cuales forman parte también particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas. Los consejos profesionales pueden entonces cumplir por voluntad del legislador determinadas funciones en relación con el ejercicio de profesiones liberales, sin que por ello se confundan con los colegios profesionales a que se refiere la Constitución en el inciso 2° de su artículo 26, que son organizados directamente, y en forma libre y voluntaria, por las personas que ejercen una profesión legítimamente reconocida y a los cuales la ley podrá asignar funciones públicas y establecer los debidos controles, ni con asociaciones o federaciones de profesionales que tienen origen en el derecho de asociación y se rigen por normas de derecho privado.*

De la revisión de las normas reglamentarias de diversas profesiones que dan vida a Consejos Profesionales, se puede concluir que tales organismos son de creación legal, carecen de personería jurídica, en su conformación incluyen personas ajenas al Ministerio o entidad estatal del que hacen parte (generalmente solo tienen un representante de la respectiva Cartera u organismo), cumplen funciones de asesoría en relación con el ejercicio de la profesión y se ocupan de la expedición de las matrículas o tarjetas profesionales y las certificaciones de ley, mantienen un registro actualizado de los profesionales, expiden permisos

temporales a profesionales extranjeros, dictan su propio reglamento y crean consejos seccionales. Así mismo, investigan disciplinariamente a los profesionales y asumen funciones de policía administrativa.

Los recursos necesarios para el funcionamiento de tales consejos nacen de los ingresos provenientes de los derechos de expedición de matrículas o tarjetas, de certificados y constancias, y de los demás servicios prestados a sus usuarios. También tienen la facultad de fijar su planta de personal con cargo a tales fondos.

De esta manera los consejos profesionales son órganos consultivos y auxiliares del gobierno, de carácter administrativo, sin personería jurídica, creados por ministerio de la ley, con funciones específicas respecto de la profesión, que actúan como unidades adscritas a un ministerio, y en casos especiales a departamentos administrativos, con régimen especial para la destinación de sus recursos, sometidos al control fiscal ejercido por la Contraloría y cierta autonomía para la administración de sus empleados, en la medida en que la ley los autoriza para fijar su planta de personal.

En cuanto al régimen de sus recursos se observa que estos tienen origen legal y se causan por concepto de derechos de matrícula, expedición de tarjeta profesional, certificados y constancias que expiden tales entes, los cuales se constituyen en ingresos públicos de los denominados tasas, al tener como hecho generador la prestación de un servicio público, específicamente individualizado en el contribuyente, de tal forma que su producido no puede tener un destino distinto al servicio concreto, presupuestado en la obligación causada.

Por tratarse de fondos públicos, tales recursos ingresan al presupuesto del ministerio o departamento administrativo del que hace parte el consejo profesional y se someten al control fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política y la Ley 42 de 1993.

Artículo 5°. El Consejo Nacional profesional de Economía tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer de las denuncias que se presenten por falta contra la ética profesional y sancionarlas;
- b) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación sobre las solicitudes de inscripción de los economistas;
- c) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripción conforme a lo previsto en la presente ley;
- d) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la economía y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes;
- e) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Las funciones consagradas expresa y taxativamente por la Ley 37 de 1990 para el Consejo Nacional Profesional de Economía pueden clasificarse en dos: las atinentes a la potestad disciplinaria de la corporación y las relativas al servicio de inscripción y expedición de las matrículas profesionales de los economistas. Las primeras se originan en el aparte del artículo 26 de la Constitución Política que determina que las autoridades competentes ejercerán la correspondiente inspección y vigilancia al ejercicio de las profesiones, específicamente aquellas que impliquen un riesgo social y que requieran una calificación académica. En lo que se refiere a la actividad de tipo administrativo, esta se encuentra dispuesta en el artículo 26 constitucional que establece que la ley exigirá requisitos de idoneidad para el ejercicio de determinadas profesiones, tal como sucede con la inscripción y expedición de las matrículas profesionales.

En lo referente a la función disciplinaria del Consejo Nacional Profesional de Economía, es precisamente en ejercicio de su potestad sancionadora que la misma adelanta investigaciones disciplinarias por conductas atentatorias del ordenamiento ético, bien sea con ocasión de denuncia presentada por persona interesada o, de oficio, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de faltas en el ejercicio de la profesión. Sin embargo, tal función sancionadora no debe

reducirse a la mera aplicación de correctivos, toda vez que el Consejo Nacional Profesional de Economía en desarrollo de tan fundamental potestad debe buscar cumplir también una labor orientadora dirigida a quienes por razones diversas incurren en comportamientos atentatorios del orden establecido, con la convicción de que la sanción impuesta asume carácter ejemplarizante respecto de los demás profesionales.

Sobre la potestad sancionadora otorgada por el ordenamiento legal a la administración pública, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-214 de 1994 que: *La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.*

Por su parte la inscripción y expedición de matrículas profesionales, como ya se ha expresado anteriormente, se constituye en una actividad que permite la comprobación del título de idoneidad para ejercer una determinada disciplina y, además, facilita la inspección y control de las profesiones al permitir un registro de profesionales que ejercen determinada ciencia o disciplina.

En lo que atañe a la función por denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales que regulan el ejercicio profesional, resulta importante resaltar que dentro del ordenamiento jurídico no necesariamente es un requisito para informar de las presuntas anomalías o irregularidades que estas se encuentren comprobadas dentro de un proceso administrativo o disciplinario. Así tenemos por ejemplo que el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal establece que toda persona (particular o servidor público) debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio por las autoridades competentes; de la misma forma, en el caso del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, establece como un deber del servidor público el denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento (artículo 34 numeral 24).

Igualmente se observa la carencia en la norma de funciones que impulsen la promoción de la profesión de economista en los ámbitos de demanda laboral y producción académica, pues fuera de las tareas administrativas o disciplinarias el Consejo Nacional Profesional de Economía es una entidad que representa a los economistas de los sectores gremial, estatal y académico, por lo tanto su razón de ser va más allá de la expedición de matrículas o de sancionar faltas contra la ética. Por este motivo se deben adicionar funciones a la entidad.

En el artículo 5° numeral 5 se suprime “consejo” dejar un economista elegido por los gremios profesionales o económicos”.

Se adiciona el párrafo así: “quien tendrá la categoría de empleado público de libre nombramiento y remoción”.

*Artículo 6°. Constituirán ingresos propios del Consejo Nacional profesional de Economía los derechos que cobre por inscripción de los economistas, así como los aportes que reciba del Ministerio de Educación Nacional.*

Sobre este punto resulta oportuno señalar que no solamente pueden constituir un ingreso propio los dineros que el Consejo Nacional Profesional de Economía cobre por derechos de inscripción sino que además, como sucede en otros organismos que se dedican a la inspección y control de las profesiones, resultan ser ingresos adicionales el cobro de certificados de trámite, inscripción, antecedentes disciplinarios y permisos temporales que se expidan ya sea a solicitud del profesional o de personas interesadas en obtener dicha información. Por esta razón resulta importante adicionar lo referente a los recursos de la entidad.

*Artículo 7°. Los cargos de decanos en las facultades de economía autorizadas, solamente podrán ser desempeñados por economistas ma-*

*tricolados; igualmente, las cátedras básicas de economía en los programas académicos autorizados por el Gobierno Nacional solamente podrán ser dictadas por Economistas matriculados.*

Esta norma restringe el ejercicio de la actividad de decano en las facultades de economía y de maestros en las cátedras básicas de economía solamente a los profesionales economistas. Esta restricción resulta en principio válida en virtud del mandato del artículo 26 constitucional que establece que el legislador puede instaurar limitaciones al ejercicio de determinadas profesiones. Igualmente dicha norma busca garantizar que las políticas educativas y las cátedras de la carrera universitaria de economía sean dirigidas o precedidas por las personas más idóneas en tanto que las mismas se prepararon en estas áreas del conocimiento. A pesar de lo expuesto anteriormente, tampoco se puede desconocer que profesionales diferentes a los economistas con una preparación de doctorado en ciencias económicas están altamente calificados y cualificados para ejercer la función docente en dichas cátedras y las demás áreas que corresponden a la profesión de economista. De hecho muchos de los grandes pensadores económicos del siglo XX y XXI no son economistas, por lo tanto no se puede desconocer la valía para el desarrollo de la carrera de economía de aquellas personas con alta calidad académica. Igualmente también se debe observar que, en muchas universidades que ofrecen el programa de economía, no existe una facultad de economía sino que se encuentra integrada con otras carreras como la contaduría pública o la administración de empresas, por lo tanto resulta exigible que en esos eventos por lo menos el director de programa de economía tenga la calidad de economista matriculado. Por estas razones es exigible la modificación al artículo precedente.

En el artículo 7° se suprimen los literales tercero y cuarto.

*Artículo 8°. A las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y su aplicación surte efecto ante el Ministerio de Educación Nacional.*

La anterior norma en virtud del principio de integración normativa permite la aplicación del Código Contencioso Administrativo a las decisiones o providencias tanto administrativas como disciplinarias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía; específicamente este artículo hace referencia a los recursos que se pueden presentar en vía gubernativa contra los actos administrativos que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, lo que implica dificultades en la interpretación y aplicación de la ley al llenarse sus vacíos con normativas disímiles, tal como sucede en la Ley 43 de 1990 Estatuto del Contador Público en donde los vacíos de procedimiento disciplinario se llenan con el Código Contencioso Administrativo y, en su defecto, por el Código Disciplinario Único en virtud de lo señalado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2000. En ese orden de ideas resulta prudente que la misma ley estatutaria de la profesión de economista defina los recursos y la normatividad de reenvío que serán tenidos en cuenta en sus procedimientos.

En el artículo 8° se suprimen el quinto y el sexto literal.

*Artículo 9°. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes vigentes, la persona que incurra en las conductas de que trata el artículo 8° de la Ley 41 de 1969 será sancionada con multas sucesivas equivalentes al monto de diez (10) y hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo legal diario, a favor del tesoro municipal del lugar donde se haya cometido la falta.*

*Estas multas serán impuestas por el respectivo alcalde municipal a solicitud del Consejo Nacional Profesional de Economía o de los consejos profesionales Seccionales. También serán sancionadas mediante igual procedimiento las personas o entidades que estando obligadas a contratar los servicios profesionales de un economista lo hagan con quienes no cumplan los requisitos contemplados en la ley. En ese caso el monto de las multas sucesivas irá desde cincuenta (50) hasta cien (100) veces el salario mínimo legal diario.*

La citada norma jurídica hace relación a la aplicación de la contravención del ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo las normas jurídicas a las cuales se hace referencia no tienen fuerza ejecutoria ni

aplicabilidad en la realidad, por lo tanto resulta preciso señalar que las únicas normas a las cuales se puede recurrir son las de carácter penal en los casos de suplantación, falsedad en documento privado o estafa.

*Artículo 10. En las capitales de departamento, y del Distrito Especial de Bogotá, en cuyo territorio funcione universidad, escuela o instituto autorizado por el Gobierno para otorgar título de economista, y en aquellas otras que determine el Consejo Nacional Profesional de Economía, se establecerán consejos profesionales seccionales de economía, integrados en la siguiente forma:*

*El gobernador del departamento, el alcalde mayor en el caso del Distrito Especial de Bogotá o su delegado que será el secretario de educación respectivo.*

*El Presidente de las Asociación Regional de Economistas; afiliada a la Sociedad Colombiana de Economistas, si la hubiere.*

*El secretario de hacienda o quien ocupe el cargo equivalente.*

*Un representante de la universidad o de las universidades oficiales el cual deberá ser uno de los decanos de las facultades de economía.*

*Dos economistas matriculados designados libremente por el gobernador del departamento o por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el caso del Distrito Especial.*

*Parágrafo 1°. En aquellas capitales en donde no funcione universidad, escuela o institución autorizada por el Gobierno para otorgar títulos de economista, el representante respectivo será nombrado por el Consejo Nacional Profesional de Economía, el cual deberá ser economista titulado y matriculado.*

*Parágrafo 2°. El representante de las universidades oficiales, en los consejos seccionales, en las capitales donde hubiere más de una, será designado en reunión efectuada por los decanos de las facultades de economía, en cuyo caso el designado debe ser economista titulado y matriculado.*

Esta norma relativa a los consejos regionales seccionales en la actualidad no se está aplicando en tanto que implica la participación de muchos funcionarios públicos y sectores privados del nivel departamental y local, lo cual hace imposible su funcionamiento; igualmente se pretende de forma inútil que en todas las capitales de departamento funcionen Consejos Profesionales Seccionales de Economía, cuando en las mismas no existen universidades con facultades de economía. De hecho la pretensión de la norma sobrepasa la realidad latente a nivel regional o local. Sobre este punto valdría la pena establecer contrario sensu medios tecnológicos a fin de facilitar la comunicación y los trámites entre el Consejo Nacional Profesional de Economía y sus clientes externos.

*Artículo 11. Para la toma de posesión de un empleo oficial o cargo en el sector privado cuyo desempeño requiera la calidad de profesional de la economía, se exigirá la presentación de la matrícula profesional, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión.*

*Se requiere igualmente la participación de un economista, con matrícula profesional, en los siguientes actos:*

*1. En la elaboración de estudios de factibilidad económica y social de los sectores público y privado.*

*2. En la elaboración de estudios con miras a la aprobación de inversiones de capital extranjero en el país, por parte del Departamento Nacional de Planeación.*

*3. En la elaboración de los planes de desarrollo económico y social en el nivel nacional, regional, departamental, municipal, distrital y sectorial.*

*4. Para certificar la viabilidad económica y social en la elaboración y evaluación de proyectos de inversión de los sectores público y privado.*

*5. En la elaboración de estudios con miras a la asignación de precios, tasas, tarifas, incentivos o subsidios.*

*6. En la presentación de solicitudes de crédito de fomento otorgados por el Banco de la República a través de los fondos financieros que él administra por medio de las instituciones de crédito del sistema*

*financiero o de Proexpo o de los créditos de fomento que otorguen las entidades públicas a través de las instituciones del sistema financiero del país para financiar proyectos de inversión.*

*7. En la presentación de solicitudes para utilizar los sistemas especiales de importación-exportación y de intercambio comercial que deban presentarse para su aprobación ante Incómex, Proexpo, Dirección General de Aduanas o cualquier otro organismo autorizado para aprobar sistemas especiales de importación-exportación.*

*8. En la elaboración de estudios y proyectos respecto de valores comerciales, gravámenes arancelarios y tarifas varias de importación ante el Consejo Nacional de Política Aduanera.*

Parágrafo 1°. Sin la firma de un economista debidamente inscrito, estos estudios y solicitudes no podrán ser utilizados válidamente por las entidades o instituciones que los requieran.

*Parágrafo 2°. Las firmas y organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que conforme a la ley correspondan al ejercicio de la profesión de economista, deberán contar para el efecto con un economista legalmente autorizado y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán aquellas actividades.*

La norma jurídica establece como requisito para posesión de un cargo público, para cuyo desempeño se requiera la calidad de economista, la presentación de la matrícula profesional; esta disposición no solo va dirigida al profesional que se posesiona en el cargo público, sino también a las oficinas o dependencias de recursos humanos de las entidades públicas, las cuales deben exigir tal requisito en dicha clase de actos. Siendo la presentación de la matrícula profesional un deber para los servidores públicos que realizan el trámite de posesión del empleo, su inobservancia se constituye en una falta disciplinaria, en tanto el artículo 34 establece como deberes del servidor público en sus numerales 1 y 9 cumplir y hacer que se cumpla la ley y acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y desempeño del cargo.

En lo que se refiere a las actividades enumeradas en el artículo en comento propias de la profesión de economista es necesario que el Consejo Nacional Profesional de Economía establezca de manera concreta y precisa cuáles son las actividades propias y exclusivas de la profesión de economista y a su vez amplíe su campo de acción hacia otras actividades, cargos y funciones con el fin de hacer más competitiva la profesión frente a otras disciplinas profesionales.

*Artículo 12. La Sociedad Colombiana de Economistas, será un órgano consultor del Gobierno Nacional en todos los niveles, en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo social y económico. En las comisiones que integre para este fin, debe incluir un representante de la Sociedad Colombiana de Economistas y las respectivas asociaciones regionales lo serán a nivel regional, departamental, municipal y distrital.*

Esta norma jurídica establece en cabeza de la Sociedad Colombiana de Economistas, entidad de carácter privado la función de ser un órgano consultor del Gobierno Nacional en materia de planes y programas de desarrollo social y económico. Sin embargo, pese a lo anterior el Gobierno Nacional no ha recurrido a la Sociedad Colombiana de Economistas para la implementación del plan de desarrollo. Haciendo un paralelo con el estatuto que regula la profesión de Contador Público (Ley 43 de 1990), tenemos que la Junta Central de Contadores integra en su organización al Consejo Técnico de la Contaduría Pública organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país. Igualmente dentro de sus funciones está precisamente la de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión. De esta manera, resulta importante establecer que la función de asesor y consultor del Estado correspondería directamente al Consejo Nacional Profesional de Economía, como entidad de carácter público que regula y vigila el ejercicio profesional. Igualmente la integración de esta nueva función en el Consejo Nacional Profesional de Economía ya sea a través de una dependencia suya o a través de un nuevo organismo adscrito a la misma, obviamente con

independencia de criterio, implica darle una nueva dinámica en la participación de la organización tanto en el orden público como privado absorbiendo consultas, emitiendo opiniones profesionales, dirimiendo conflictos académicos, etc.

*Artículo 13. El Congreso Nacional de Economistas será un evento que organiza y desarrolla la Sociedad Colombiana de Economistas.*

La norma jurídica transcrita carece de objeto de materia, en tanto que la Ley 37 de 1990 regula la organización y funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía y no tendría por qué regular las actividades que desarrolla un ente de carácter privado, que si bien participa en la integración del Consejo Nacional Profesional de Economía, no requiere disposición legislativa para efectuar el Congreso Nacional de Economistas.

*Artículo 14. Son funciones de los consejos profesionales Seccionales de Economía, las siguientes:*

*a) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la profesión de economista;*

*b) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones que reglamenten el ejercicio de la economía, y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes e informar sobre la particular al Consejo Nacional Profesional de Economía.*

Como ya se manifestó en los puntos anteriores acerca de los consejos seccionales estas organizaciones en la actualidad aunque se encuentran reguladas por la Ley 37 de 1990, no funcionan a nivel regional ni local, del mismo modo dentro de las funciones que el artículo establece en cabeza de estos consejos seccionales se repiten las ya asignadas al Consejo Nacional Profesional de Economía en su artículo 5° (Ley 37 de 1990). Razon por la cual resulta inoficioso atribuir dichas competencias a estas seccionales.

*Artículo 15. Los consejos profesionales seccionales, funcionarán adscritos al Consejo Nacional Profesional de Economía, y estarán sujetos a su reglamentación y trámites.*

La norma indica que los consejos seccionales para su funcionamiento dependerán administrativamente, económicamente y presupuestalmente del Consejo Nacional Profesional de Economía, situación que implica mayores gastos para la organización, además de las dificultades anteriormente anotadas para conformar estos consejos seccionales a nivel local y departamental.

*Artículo 16. Los consejos profesionales seccionales de economía, elegirán de su seno un presidente para periodos de dos (2) años y tendrán un secretario nombrado por el Consejo Nacional Profesional de Economía.*

*Parágrafo. Los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía y de los consejos seccionales, que no lo sean por derecho propio, serán elegidos para periodos de dos (2) años sin derecho a reelección.*

La anterior norma regula el funcionamiento interno de los consejos seccionales profesionales de economía, entidades que como ya se ha explicado anteriormente no tienen existencia a nivel regional y local. En cuanto al período de los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economistas que no son elegidos por derecho propio es potestad del legislador establecerlo.

*Artículo 17. Las universidades que expiden título de economista, deben remitir de oficio al Consejo Nacional Profesional de Economía, y al consejo seccional de su región respectiva, la lista certificada de los títulos o diplomas que expiden para que puedan tramitarse las matrículas, pudiendo el Consejo Nacional o Seccional, requerir el envío de estas a las universidades que no las hayan mandado.*

Este artículo establece en cabeza de las universidades que expiden el título de economista, el deber de remitir al Consejo Nacional Profesional de Economía la lista de los títulos o diplomas que se expiden para el trámite de inscripción y matrícula de sus egresados. Se debe precisar aun más el tipo de información que debe ser enviada.

*Artículo 18. Adiciónese lo dispuesto en la Ley 109 de 1923, en el sentido de que también podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República quien tenga la calidad de economista titulado e inscrito.*

Como se ha expresado anteriormente en virtud del artículo 26 de la Constitución Política el legislador puede establecer restricciones para que ciertas actividades sean desempeñadas por determinadas profesiones al igual que en el caso de los decanos y de los maestros la condición de economistas resulta exigible para desempeñar el cargo de Contralor General de la República por disposición de la misma ley y adicionando a los requisitos ya existentes en la Constitución Política.

*Artículo 19. Además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar, las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley o las normas especiales y reglamentarias de la materia, se harán acreedoras a las sanciones que establece este capítulo.*

*Parágrafo 1°. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Consejo Nacional Profesional de Economía y de los consejos seccionales, dará lugar a la aplicación de las multas previstas en el artículo 9° de la presente ley.*

*Parágrafo 2°. La violación del artículo 11 de la presente ley, dará lugar a las multas y procedimientos previstos en el artículo 9° de la presente ley.*

La norma define lo que se entiende como faltas disciplinarias por vulneración de las normas que regulan el ejercicio de la profesión y su ética, ya sea por incumplimiento de los deberes, extralimitación de funciones en el ejercicio de derechos, incursión en prohibiciones y la violación de los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades impedimentos y conflictos de intereses. Es principio del derecho sancionatorio y punitivo que exista una descripción típica de la conducta antijurídica en la ley previa a la imposición de la sanción por parte de la autoridad competente. De esta manera el artículo anterior determina que en la Ley 37 de 1990, existen normas expresas de estricto cumplimiento para los economistas, y por lo tanto exige su vulneración, la imposición de una sanción prevista en la misma ley. Lo anteriormente expuesto obedece al principio de legalidad en donde se establece que los economistas, en este caso, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. En cuanto al parágrafo 1° del artículo anterior, no establece de manera clara en qué sentido el Consejo Nacional Profesional de Economía vulneraría las disposiciones establecidas en la presente ley, ni quién sería la autoridad competente para imponer tales sanciones a la corporación. En cuanto a la remisión que hace el parágrafo 2°, en el sentido de que quienes incumplan con el artículo 11 (exigencia de la matrícula profesional para la posesión de cargos públicos) serán acreedores a las multas y procedimientos previstos por el artículo 9° de la Ley 37 de 1990 (sanciones por el ejercicio ilegal de la profesión impuestas por el alcalde municipal), se debe advertir que la sanción al economista que no presente la matrícula para su posesión en un cargo público, debe ser regulada por la norma que reglamente la profesión de economista e impuesta la sanción por el Consejo Nacional Profesional de Economía por ser una falta al deber profesional. Igualmente las sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos de las oficinas de recursos humanos de las entidades oficiales que no exijan tal requisito, están reguladas actualmente por la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).

*Artículo 20. Se establecen las siguientes sanciones para los economistas que violen, las normas vigentes sobre el ejercicio profesional de la economía.*

1. *Amonestación pública.*
2. *Multas sucesivas hasta de cincuenta (50) veces el salario mínimo legal diario vigente en el país.*
3. *Suspensión de la matrícula.*
4. *Cancelación de la inscripción.*

El artículo establece el tipo de sanciones en las cuales puede incurrir un economista al vulnerar las normas que regulan su profesión ya sea

por la incursión de prohibiciones, violación de deberes profesionales, del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se encuentre previstos en la ley. Sin embargo, las sanciones enunciadas en la ley no establecen los parámetros para su aplicación, es decir, como en el caso específico de la sanción de suspensión de la matrícula profesional no se determinan los toques máximos de esta. En lo que respecta la multa, resulta más conveniente y procedente establecer sus parámetros a partir de salarios mínimos legales mensuales, sin embargo, los toques máximos de la sanción deben ser precisados por el legislador en la ley que regule la profesión de economía, así como la sanción debe ser impuesta por quien ostenta la potestad disciplinaria y no por las autoridades administrativas que no tienen esta finalidad. Por otra parte, en lo que se refiere a la amonestación pública, esta sanción carecería de su finalidad, si no genera situaciones jurídicas adicionales a la misma, es decir, si la sanción no se hace pública a través de los registros que deben obrar en el Consejo Nacional Profesional de Economía, carecería de sentido que dicha sanción solo fuera conocida por el juez y el disciplinado. De esta manera se requiere la implementación de la certificación de antecedentes disciplinarios como un medio eficaz para dar publicidad de las sanciones impuestas a las autoridades administrativas, judiciales y a los particulares en general.

*Artículo 21. Son causales de amonestación pública, las siguientes:*

1. *El ejercicio de la profesión sin la obtención de la matrícula.*
2. *Anunciarse como profesional, mediante aviso sin haber reunido los requisitos exigidos en la presente ley, para el ejercicio profesional. Se sancionará con multas la reincidencia en cualquiera de las conductas de que se trata en este artículo.*

La norma comentada tipifica las conductas por las cuales un economista puede incurrir en sanción de amonestación pública los cuales han sido precisados por la norma legal. Igualmente el artículo establece la posibilidad de sancionar con multa la reincidencia de las conductas anotadas. Sin embargo, al no establecer la norma un listado con la descripción de conductas que deben conservar los profesionales (deberes y prohibiciones) no se establece sanciones por la infracción a las normas de ética profesional de orden leve, grave o gravísimo, por lo tanto resulta pertinente establecer en la norma las conductas que constituyen faltas disciplinarias contra la ética de la profesión, el grado de culpabilidad y el grado de gravedad de la conducta desplegada.

*Artículo 22. La cuantía de la multa dentro de los límites a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, será fijada por el Consejo Nacional Profesional Seccional respectivo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Como ya se había manifestado anteriormente las cuantías de las sanciones de multa deben ser previstas por la misma ley que regula el ejercicio profesional en tanto que la remisión que se hace al artículo 8° de la Ley 41 de 1961 resulta improcedente pues quien debe imponer la sanción es el Consejo Nacional Profesional de Economía quien ostenta la potestad disciplinaria y no las alcaldías municipales. Igualmente resulta para el Consejo Nacional Profesional de Economía complejo, desde el punto de vista presupuestal y de infraestructura, manejar y cobrar coactivamente las multas que se generen por sanciones contra la ética profesional. Por esta razón se debe contemplar la posibilidad de retirar del ordenamiento este tipo de sanción profesional.

*Artículo 23. Serán causales de suspensión de la matrícula:*

1. *La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia.*
2. *La enajenación mental temporal.*
3. *La embriaguez habitual.*
4. *La drogadicción comprobada.*
5. *Las faltas contra la ética de la profesión.*
6. *Las demás previstas en leyes especiales.*

Esta norma establece las causales por las cuales se impone la suspensión de la matrícula provisional, sin embargo, no establece si la sanción se impone para las faltas leves o graves o a título de dolo o culpa. Así mismo, observamos que dentro de las causales de la sanción

de suspensión no se hace referencia al desconocimiento de las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión, pues la potestad disciplinaria del Consejo Nacional Profesional de Economía no se limita a establecer las infracciones morales de los economistas, sino que adicionalmente dentro de su campo de acción está el de determinar que sus actuaciones profesionales cumplan con lo establecido en las disposiciones legales.

*Artículo 24. Serán causales de cancelación de la inscripción y de la matrícula:*

1. Haber fundamentado la solicitud de inscripción en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa sentencia judicial ejecutoriada.

2. Haber ejercido la profesión respectiva, durante el tiempo de suspensión de la matrícula.

3. La comisión de faltas graves contra la ética de la profesión.

4. Haber sido declarado interdicto por demencia, mediante sentencia ejecutoriada.

5. La existencia de una sentencia judicial que imponga como pena accesoria la privación del derecho de ejercer la profesión.

Es importante señalar que en el citado artículo no se establece como causal de cancelación la reincidencia en conductas que impliquen la incursión en causales de suspensión. Igualmente no se establece la sanción para faltas contra la ética profesional y además no se establece si dicha sanción se impone para faltas leves, graves o gravísimas.

*Artículo 25. La cuantía de la multa, dentro del máximo al que se refiere el artículo 9° de la presente ley será fijada por el consejo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la situación económica del sancionado.*

Frente a este artículo ya se expresó lo pertinente cuando se hizo alusión al artículo 22 de la Ley 37 de 1990, ya que el contenido de las normas es idéntico.

*Artículo 26. Iniciada la investigación correspondiente, el consejo procederá a formular por escrito los cargos contra la persona vinculada a la investigación para que haga los descargos por escrito y solicite o presente las pruebas que pretenda hacer, dentro del término de un (1) mes.*

*Este término se contará a partir de la fecha de notificación o de la publicación por parte del consejo, de aviso en un medio escrito de amplia circulación nacional cuando se desconozca el domicilio de la persona sujeta a investigación.*

*Artículo 27. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el consejo analizará los descargos y pruebas presentadas, podrá ordenar las sanciones que estime conducentes y decretará de oficio las que considere procedentes, para lo cual contará con el término de un (1) mes. Vencido este último plazo, tomará la decisión correspondiente, dentro del mes siguiente.*

*Artículo 28. Si el notificado no concurre a formular descargos, el consejo designará una persona que los representare de acuerdo con la lista de profesionales que cada Consejo establezca y con ella se continuará la investigación.*

Los artículos del 26 al 28 desarrollan el procedimiento ético disciplinario que debe adelantar el Consejo Nacional Profesional de Economía, sin embargo, de la lectura juiciosa de su contenido se advierte que adolece de las características y requisitos propios que debe tener un proceso sancionatorio. Si bien se ha expresado anteriormente que la jurisprudencia ha establecido que en los vacíos del procedimiento disciplinario que se presenten en las leyes que regulan el ejercicio de las profesiones, estas serán resueltas por el principio de integración normativa con las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo o en su defecto con las del Código Disciplinario Unico en aquellos aspectos que no contradigan lo ya establecido en la ley y que adicionalmente dificultan la interpretación y la aplicación de la normatividad disciplinaria. De esta manera tenemos que los artículos de procedimiento planteados en la Ley 37 de 1990 carecen de claridad en los siguientes puntos:

1. No se establece a través de qué mecanismos se da inicio a la acción disciplinaria, es decir, no determina si la acción disciplinaria reinicia por queja, informa de autoridad competente o de oficio.

2. No indica el término de la etapa preliminar del proceso haciendo alusión solamente al inicio de una investigación sin que se señale su duración mínima.

3. Igualmente en el caso de la queja presentada por particulares no se exige como requisito para darle continuidad al proceso la ratificación bajo la gravedad de juramento de la misma.

4. No se establecen los derechos y deberes de los sujetos procesales al interior de la investigación.

5. No se establecen de manera clara e inequívoca las causales de exclusión de la responsabilidad o justificación de la conducta.

6. No se fijan criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.

7. No se indica la duración de la etapa de investigación formal, ni la etapa de descargos, si bien el artículo 26 de la Ley 37 de 1990, precisa un término de un mes para la presentación de descargos y la solicitud de pruebas por parte del investigado resulta conveniente establecer dicho término en días hábiles.

8. Las normas que regulan el procedimiento disciplinario en la Ley 37 de 1990 tampoco indican de manera expresa cuáles providencias son susceptibles de recursos y tampoco establece qué tipo de recursos se deben imponer frente a las sanciones impuestas. Tampoco se establece un procedimiento interno del Consejo Nacional Profesional de Economía para tramitar las decisiones que se tomen en virtud de su potestad disciplinaria, por ejemplo establecimiento de ponencias por parte de los consejeros para llevar los casos disciplinarios, la forma como se establecerá la asesoría jurídica en la toma de tales decisiones.

9. El establecimiento de la defensa técnica como desarrollo de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto que el artículo 28 establece la defensoría de oficio a cargo de un economista y no de un abogado o estudiante de derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Igualmente tampoco establece el procedimiento un término prescriptivo o de caducidad para adelantar la acción disciplinaria que generalmente es de cinco años en otras normatividades análogas. Término este contado a partir de la fecha de los hechos.

10. Tampoco establece las causales de nulidad procesal que se pueden alegar dentro de las investigaciones disciplinarias.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, el objetivo de la reforma que se propone es señalar unas mayores funciones del Consejo Nacional Profesional de Economía en la promoción académica, una mayor participación de los gremios profesionales en su composición, una mayor participación de la entidad en las actividades estatales y privadas como órgano asesor y consultor del ejercicio profesional, regular los permisos temporales de profesionales extranjeros, incorporar en la ley estatutaria el Código de Ética Profesional, y establecer un procedimiento ético disciplinario acorde con los principios del derecho administrativo sancionador.

*Artículo 37. Procedencia de la formulación de cargos. El Consejo Nacional Profesional de Economía formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

*PARAGRAFO. Para todos los efectos legales el disciplinado deberá estar asistido por un apoderado legal o defensor con el fin de garantizar su defensa y el debido proceso.*

En el artículo 37 se adiciona un párrafo así: Para todos los efectos legales el disciplinado deberá estar asistido por un apoderado legal o defensor con el fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso".

Por todas las consideraciones mencionadas y resaltando el papel fundamental que cumple el profesional de la Economía dentro de la sociedad colombiana, procedemos a presentar ante los miembros del

honorables Congreso de la República, en su Comisión Sexta de la Cámara de Representantes la propuesta para aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 37 de 1990, junto con las respectivas modificaciones.

Cordial saludo,

Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

*Jaime Restrepo Cuartas.*

Representante a la Cámara departamento del Quindío,

*Héctor Fáber Giraldo.*

Representante a la Cámara departamento de Nariño,

*Bérner Zambrano Erazo.*

### **TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Objeto**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la profesión de economista en Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política; reestructurar la conformación y las funciones del Consejo Nacional Profesional de Economía, establecer un Código de Etica Profesional, un régimen sancionatorio y el correspondiente proceso disciplinario para quienes resulten incurso en las faltas tipificadas en dicho Código.

#### CAPITULO II

##### **Actividades de la Profesión del Economista**

Artículo 2°. *Actividades del Economista.* En las siguientes actividades cuando se requiera la participación, de manera individual o en equipos interdisciplinarios, de un economista este las avalará con su firma y número de matrícula profesional

1. Desarrollo, elaboración y análisis de propuestas de política económica.
2. Desarrollo y evaluación de políticas macroeconómicas y su impacto económico en el comercio nacional e internacional.
3. Valuación económica de la propiedad raíz, propiedad planta y equipos, intangibles, activos financieros, pasivos y empresas.
4. Análisis de políticas de inserción de la economía colombiana en el contexto global.
5. Participación en el componente económico en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.
6. Investigación, evaluación y valuación económica de los procesos de producción agropecuaria, minera, manufacturera, de construcción y servicios.
7. Evaluación, investigación y estudios sobre demanda agregada.
8. Desarrollo, elaboración y evaluación de propuestas de política financiera del Estado a nivel macro económico.
9. Elaboración y análisis de los planes de desarrollo a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.
10. Participación en la elaboración y evaluación de estudios de factibilidad económica en los planes, programas y proyectos de inversión pública.
11. Evaluación de los proyectos o perspectivas de emisión de títulos valores en el mercado público de valores.
12. Participación en la elaboración de estudios gubernamentales con miras al control de precios y tarifas y la creación de incentivos y subsidios para el sector privado y privado

13. Avalar con su firma las solicitudes para utilizar los sistemas especiales de exportación e importación que deban ser autorizados por instituciones públicas.

14. Desempeño en posiciones técnicas, para el manejo del sistema monetario y financiero, incluyendo análisis y manejo de derivados financieros.

15. Firmar las solicitudes de crédito, que impliquen estudios de soporte ante instituciones financieras de segundo piso.

16. Desempeño en el campo de la consultoría económica, social y financiera, tanto pública como privada.

17. Desempeño como investigador en materias o espacios académicos propios de la economía.

18. Desempeño como docente universitario en cátedras básicas de economía, en los programas académicos autorizados por el Gobierno Nacional, tales como: teorías económicas, teoría monetaria, teoría de las finanzas públicas, doctrinas económicas, desarrollo económico, política económica, economía internacional, sistemas económicos, y planificación económica.

Parágrafo 1°. Sin la firma y el número de matrícula profesional de un economista debidamente inscrito, los estudios y solicitudes relacionados en este artículo no podrán ser utilizados validamente por las entidades o instituciones que los requieran. En caso de que participen varios economistas, todos deberán acreditar la matrícula profesional.

Parágrafo 2°. Las firmas y organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan a alguna o algunas de las que conforme a la ley correspondan al ejercicio de la profesión de economista, deberán contar para el efecto con un economista, legalmente autorizado y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollaran aquellas actividades.

#### CAPITULO III

##### **Del Consejo Nacional Profesional de Economía**

Artículo 3°. *Naturaleza.* El Consejo Nacional Profesional de Economía es un organismo de derecho público adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía económica, administrativa y financiera, con funciones de registro, encargado de la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la profesión del economista en Colombia. Actuar como tribunal ético de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 4°. *Recursos.* Constituyen recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía los bienes que en la actualidad posee, o que haya adquirido de la Nación para su funcionamiento; los recursos provenientes del cobro de derechos de inscripción y expedición de Matrículas Profesionales; expedición de certificados de trámite y vigencia de inscripción, y de antecedentes disciplinarios; expedición de permisos temporales a profesionales extranjeros; los rendimientos financieros producto de sus inversiones; la realización de actividades propias del ámbito de sus competencias, y los recursos que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Sobre el manejo de los recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía ejercerá control fiscal la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Composición.* El Consejo Nacional Profesional de Economía estará integrado por cinco (5) miembros, así:

1. Un representante o delegado del señor Presidente de la República, quien deberá ser economista con matrícula profesional.
2. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. Un representante de los decanos y/o directores de facultades o programas de Economía del país, que deberá ser economista y tener matrícula profesional de economista, elegido por los decanos o directores de los programas respectivos, en reunión convocada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.
4. Un representante de los colegios, sociedades o asociaciones de economistas, legalmente constituidos, con actividad mínima de dos (2) años y con un número de socios no inferior a cincuenta (50), elegido

por dichas instituciones, acreditados previamente ante el Consejo Nacional Profesional de Economía, mediante la presentación de las actas de asamblea, estados financieros previamente revisados por un fiscal y los listados de los economistas afiliados.

5. Un economista representante de los gremios elegido por los gremios profesionales o económicos.

Los integrantes del Consejo Nacional Profesional de Economía deberán ser economistas titulados y matriculados, quienes tendrán un periodo de dos años a excepción del delegado del señor Presidente de la República, quien tendrá el mismo periodo de quien representa.

Parágrafo. El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá un Secretario General permanente designado por este consejo, quien tendrá la categoría de empleado público de libre nombramiento y remoción, deberá ser economista con matrícula profesional y llevará la representación del mismo ante cualquier autoridad.

Artículo 6°. *Dirección y quórum decisorio.* El Consejo Nacional Profesional de Economía será presidido por el representante del señor Presidente de la República, sesionará al menos una vez al mes y podrá tomar decisiones cuando asistan mínimo las tres quintas partes de sus miembros y con el voto de la mayoría de los presentes. En ausencia del Presidente, la sesión podrá ser presidida por cualquiera de los miembros designado ad hoc por los presentes.

Parágrafo. El presidente tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o definitivas.

Artículo 7°. *Domicilio y funciones.* El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y sus funciones serán:

- a) Promover y divulgar la investigación científica en los campos propios de la ciencia económica. Dichas investigaciones deberán coadyuvar al desarrollo económico del país;
- b) Servir como órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión de economista;
- c) Propiciar la búsqueda permanente de la calidad en la enseñanza de la economía;
- d) Expedir la correspondiente matrícula profesional de economista, a quienes cumplan los requisitos establecidos por la ley;
- e) Expedir permisos temporales a economistas extranjeros, según reglamentación del Consejo Nacional Profesional de Economía;
- f) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación sobre las solicitudes de inscripción profesional de los economistas;
- g) Elaborar y mantener un registro actualizado de los economistas inscritos;
- h) Fomentar el ejercicio de la profesión de economista dentro de los postulados de la ética profesional;
- i) Fijar los derechos de matrícula y el valor de las certificaciones de trámite y vigencia de la inscripción profesional y de antecedentes disciplinarios;
- j) Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional y sancionarlas;
- k) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la economía, y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes;
- l) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripción conforme a lo previsto en la ley;
- m) Pronunciarse sobre la legislación relativa al ejercicio de la profesión;
- n) Dictar el reglamento interno del Consejo Nacional Profesional de Economía;
- o) Aprobar los estados financieros del Consejo Nacional Profesional de Economía;

p) Emitir los certificados de trámite, vigencia de inscripción profesional y de antecedentes disciplinarios que sean solicitados por el interesado o por entidades públicas o privadas, con vigencia de tres (03) meses;

q) Crear comités: ético, académico y de desempeño profesional y asignarles las funciones básicas;

r) Convocar y supervisar la elección del representante de los decanos y/o directores de facultades o programas de Economía del país;

s) Convocar y supervisar la elección del representante de los colegios, sociedades o asociaciones de economistas;

t) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

## CAPITULO IV

### De la inscripción del Economista

Artículo 8°. *La inscripción del Economista.* La inscripción como economista se acreditará por medio de la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano, en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia;
- b) Haber obtenido el título de economista en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria; o
- c) Haber obtenido título de economista, expedido por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para el efecto; o
- d) Haber obtenido título de economista, expedido por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia no tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos, refrendado por el organismo gubernamental autorizado para el efecto.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de economista los títulos honoríficos y por lo tanto el Consejo Nacional Profesional de Economía no podrá expedir matrícula profesional con base en dicho título.

Parágrafo 2°. Para ser inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía el interesado deberá presentar ante la secretaría del mismo, una solicitud acompañada del acta de grado y fotocopia del diploma que acredite el título obtenido. Para títulos profesionales expedidos en el extranjero se deberá allegar a la solicitud, el diploma que acredita el título obtenido debidamente consularizado o apostillado, según el caso, y la refrendación o convalidación del mismo por parte del organismo gubernamental autorizado para el efecto.

Parágrafo 3°. Si la solicitud del interesado cumple con los requisitos establecidos, el Consejo Nacional Profesional de Economía procederá a hacer la inscripción mediante resolución motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Si el Consejo Nacional Profesional de Economía encontrase que la inscripción es improcedente, por carencia de alguno de los requisitos legales para efectuarla, así lo expresará en resolución motivada, contra la cual solo procede el recurso de reposición ante el mismo Consejo en forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Obligación de las universidades.* Las universidades autorizadas para expedir título de economista, deben remitir de oficio al Consejo Nacional Profesional de Economía la relación certificada de las personas a las cuales otorguen dicho título para que puedan tramitar la matrícula correspondiente. Dicha relación deberá contener el nombre completo de la persona a la cual se otorga el título e indicar el número del documento de identidad, así como el número del acta de grado por medio del cual se otorga el respectivo título.

## CAPITULO V

### Del ejercicio de la profesión

Artículo 10. *Requisitos para ejercer la Profesión de Economista.* Para poder ejercer legalmente y por término indefinido la profesión de

economista en el territorio nacional, se requiere estar inscrito en el registro profesional, que llevará el Consejo Nacional Profesional de Economía, condición que se acreditará con la presentación de la matrícula profesional correspondiente.

Parágrafo. Para efectos de verificar la condición de inscrito del oferente de servicios profesionales de economía, el solicitante tanto del sector público como privado deberá tramitar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía la expedición del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios respectivos.

Artículo 11. *La firma del Economista.* En todos los actos profesionales, la firma del economista deberá ir acompañada del número de su matrícula profesional.

Artículo 12. *Facultad para contratar.* Los economistas se hallan plenamente facultados para desarrollar servicios propios de la profesión, con la condición de estar debidamente inscritos en el Consejo Nacional Profesional de Economía, así como que su inscripción esté vigente.

Artículo 13. *Las normas que deben observar los Economistas.* Los economistas están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. Cumplir las normas constitucionales y legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia de la profesión.
3. Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales en temas y aspectos relativos al ejercicio de la profesión.

Artículo 14. *De los papeles y documentos de trabajo.* Mediante papeles y documentos de trabajo, el Economista dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales documentos son de propiedad exclusiva del economista.

Parágrafo. Los papeles y documentos de trabajo podrán ser examinados por las autoridades legalmente facultadas. Están sujetos a reserva y deberán ser conservados por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 15. *Algunos cargos para Economistas.* Además de lo exigido en otros ordenamientos, se requiere tener la calidad de economista con matrícula profesional en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar cargos privados o funciones públicas que impliquen el ejercicio de la profesión de Economista, en los términos previstos en el artículo 2° de la presente ley;
- b) En la dirección de los Programas de Economía en las respectivas facultades y para regentar las cátedras básicas o espacios académicos de economía;
- c) Para actuar como perito en controversias de carácter económico y como auxiliar de la justicia;
- d) Para desempeñar el cargo de Contralor General de la República en adición a lo dispuesto en la Ley 109 de 1923.

Parágrafo. Para la toma de posesión de un cargo público o para desempeñarse en el sector privado en cargos en que se requiera un economista, se exigirá la presentación de la matrícula profesional. Igualmente se deberá tramitar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía la expedición del certificado de vigencia de la inscripción y antecedentes disciplinarios.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal de la Profesión de Economista.* Ejerce ilegalmente la profesión de economista y por tanto incurrirá en las sanciones que disponga la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona natural que sin cumplir los requisitos previstos en la presente ley, realice cualquier acto propio de la profesión de economista. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales, se anuncie o se presente como economista, sin serlo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar en los términos de la presente ley, también incurre en ejercicio

ilegal de la profesión, el economista que estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión encontrándose suspendida su inscripción.

## CAPITULO VI

### De los profesionales extranjeros

Artículo 17. *Permiso temporal.* Quien posea el título académico de Economista, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Nacional Profesional de Economía, un permiso temporal para ejercer sin certificado de inscripción profesional y/o matrícula profesional; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Nacional Profesional de Economía, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país, la refrendación o convalidación del título por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto, y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1°. La autoridad migratoria competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El economista extranjero durante la validez del permiso temporal deberá dar cumplimiento estricto a las normas previstas en el artículo 13 de la presente ley y se someterá al procedimiento disciplinario cuando cometa infracciones contra la ética profesional.

Parágrafo 3°. Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos y talleres de Economía, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 4°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende domiciliarse en Colombia, y laborar o prestar servicios profesionales de manera indefinida en el país, deberá tramitar su inscripción profesional y obtener su matrícula profesional.

## CAPITULO VII

### Código de Ética Profesional

#### PARTE I

#### De los deberes y prohibiciones

Artículo 18°. *Deberes de los Economistas.* Son deberes de los economistas los siguientes:

1. Anteponer los valores de la nacionalidad y los intereses de la patria y la sociedad a cualesquiera otros.
2. Defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.
3. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional Profesional de Economía.
4. Suscribir todos sus actos profesionales con el número de la inscripción ante el Consejo Nacional Profesional de Economía.
5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión.
7. Registrar en el Consejo Nacional Profesional de Economía, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
8. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.

9. Velar por prestigio de la profesión.

10. Ajustar los medios de propaganda o publicidad a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

11. Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las personas y la importancia de los servicios que prestan.

12. Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los profesionales.

13. Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla.

14. Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.

15. Dedicar toda su capacidad para atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente.

16. Dirigir el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, ante todo como asesores y guardianes de los intereses de sus clientes dentro del marco de las normas legales vigentes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

17. Actuar de manera objetiva, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

18. Respetar a los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, y sin perjuicio de aquella relación, y el trato impuesto por su condición de colegas.

19. Atender los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 19. *Prohibiciones a los Economistas.* Son prohibiciones generales a los economistas:

1. Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por economistas, en forma permanente o transitoria, a personas que pretendan ejercer ilegalmente la profesión.

2. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley.

3. Ejecutar actos simulados, así como prestar intencionalmente su concurso a operaciones fraudulentas o cualesquiera otras que tiendan a ocultar la realidad financiera o económica de sus clientes, con perjuicio del interés público o privado.

4. Formular conceptos y opiniones que en forma pública o privada tiendan a perjudicar moral o profesionalmente a otro economista, a sus clientes o a terceros.

5. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir en desleal competencia a un colega en asuntos profesionales de que este se esté ocupando.

6. Recibir, exigir y ofrecer honorarios o cualquier retribución diferentes a los inicialmente contratados por la persona o entidad por cuenta de quien interviene.

7. Exponer a los usuarios de sus servicios profesionales a riesgos injustificados.

8. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales el economista o sus asociados no se consideren idóneos.

9. Fundamentar la inscripción como economista en documentos que posteriormente fueren encontrados falsos o adulterados.

10. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual.

11. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes, funcionarios o dignatarios del Consejo Nacional Profesional de Economía.

12. Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

13. Incumplir reiterada e injustificadamente las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este.

14. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión.

15. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional Profesional de Economía u obstaculizar su ejecución.

16. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.

17. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la economía, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley.

18. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la competencia que le otorga el título.

19. Firmar a título gratuito u oneroso, trabajos profesionales que no hayan sido estudiados, controlados, dirigidos o ejecutados personalmente.

20. Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matriculas profesionales, certificados de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios.

21. Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

22. Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

23. Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, software, y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización.

24. Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional.

25. Designar o influir para que sean designados en cargos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata la presente ley, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente.

26. Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

27. Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

28. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiese satisfacer.

29. No atender las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

## PARTE II

**De las inhabilidades e incompatibilidades****De los economistas en el ejercicio de la profesión**

Artículo 20. *Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio profesional. El economista vulnera el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades en los siguientes casos:*

1. Cuando un economista sea requerido para actuar como árbitro en controversias de orden económico, no podrá aceptar tal designación, si tiene con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle imparcialidad y objetividad a sus conceptos o actuaciones profesionales.

2. Cuando un economista hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

3. Cuando un economista haya auditado, inspeccionado, vigilado o controlado en su carácter de funcionario público a personas naturales o jurídicas no podrá prestarles a los mismos servicios profesionales como asesor, empleado o contratista. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

4. Cuando un economista haya actuado como asesor, empleado o contratista de un ente económico rehusará aceptar el cargo o función de árbitro en controversias de orden económico de la misma entidad o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos **durante seis (6) meses después de haber cesado sus funciones.**

5. Cuando un economista actúe simultáneamente como asesor, empleado o contratista de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, no podrá ejercer actividades o funciones sin el expreso consentimiento y autorización de los entes económicos.

6. Las demás inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley.

## PARTE III

**De las faltas y las sanciones**

Artículo 21. *Falta contra la ética.* Constituye falta contra la ética de la profesión de economista, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes profesionales, la incursión en prohibiciones profesionales, inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la presente ley, además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar. Los economistas que infrinjan las disposiciones de la presente ley o las normas especiales y reglamentarias de la materia, se harán acreedores a las sanciones que establece este capítulo.

Artículo 22. *Sanciones.* Se establecen las siguientes sanciones para los economistas que violen las normas vigentes sobre el ejercicio profesional y ético de la economía:

1. Amonestación pública.
2. Suspensión de la matrícula profesional hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la inscripción.

Artículo 23. *Amonestación.* Son causales de amonestación pública, las siguientes:

1. El ejercicio de la profesión sin la obtención de la matrícula o permiso temporal.

2. Anunciarse como profesional, mediante avisos sin haber reunido los requisitos exigidos en la presente ley, para el ejercicio profesional.

3. No atender los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 18 y las prohibiciones del artículo 19 de la presente ley **de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.**

4. Las faltas leves contra la ética de la profesión.

Artículo 24. *Suspensión.* Serán causales de suspensión de la matrícula o permiso temporal:

1. La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia.
2. La enajenación mental.
3. La embriaguez habitual.
4. La drogadicción comprobada.
5. Las faltas graves contra la ética de la profesión.
6. No atender los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 18 y las prohibiciones del artículo 19 de la presente ley de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.
7. Incurrir en las causales de inhabilidad e incompatibilidad indicadas en el artículo 20 de la presente ley.

8. Haber sido sancionado tres (3) veces durante los dos (2) últimos años con amonestación pública.

9. Las demás previstas en leyes especiales.

Artículo 25. *Cancelación.* Serán causales de cancelación de la inscripción y de la matrícula o del permiso temporal:

1. Haber fundamentado la solicitud de inscripción o de permiso temporal en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa sentencia judicial ejecutoriada.

2. Haber ejercido la profesión, durante el tiempo de suspensión de la matrícula o permiso temporal.

3. La comisión de faltas gravísimas contra la ética de la profesión.

4. Haber sido declarado interdicto por demencia, mediante sentencia ejecutoriada.

5. La existencia de una sentencia judicial que imponga como pena accesoria la privación del derecho de ejercer la profesión.

6. Haber sido sancionado dos (2) veces durante los dos (2) últimos años con suspensión de la matrícula profesional o permiso temporal.

Artículo 26. *Criterios de gravedad de la falta. El Consejo Nacional Profesional de Economía determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:*

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

## CAPITULO VIII

**Del procedimiento disciplinario**

Artículo 27. *Aspectos generales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las investigaciones disciplinarias que adelante el Con-

sejo Nacional Profesional de Economía se regirán por las reglas que siguen y en lo que resultare compatible, por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código Disciplinario Unico, en lo pertinente.

Artículo 28. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 29. *Designación de ponente y abogado comisionado.* Una vez recibida la queja o informe de autoridad competente el Consejo Nacional Profesional de Economía en sesión ordinaria dispondrá la apertura de las diligencias preliminares, una vez se advierta que existe mérito para ello. En el mismo auto se designará, al Consejero Ponente y autorizará la comisión de un profesional adscrito al área jurídica de la entidad quien en atención a las orientaciones y directrices trazadas por el ponente, adelantará el correspondiente proceso disciplinario hasta su culminación.

Artículo 30. *Ratificación de la queja.* Una vez proferido el auto de apertura de las Diligencias Preliminares el profesional comisionado para la práctica del proceso disciplinario solicitará al quejoso la ratificación de su queja bajo la gravedad del juramento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. La diligencia de ratificación de queja se podrá llevar a cabo de forma verbal o por escrito ante el mismo Consejo Nacional Profesional de Economía. En caso de renuencia del quejoso a rendir o presentar la ratificación de su queja bajo la gravedad del juramento dentro del término establecido anteriormente, y por adolecer la queja de elementos de juicio suficientes para proseguir de oficio el proceso disciplinario el Consejero Ponente ordenará el archivo de la queja a través de Auto Motivado.

Artículo 31. *El quejoso.* El quejoso no es sujeto procesal en la investigación ético-disciplinaria y su intervención se limita únicamente a ratificar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 32. *Notificación auto de apertura de las diligencias preliminares.* Una vez evacuada la diligencia de ratificación de queja, el profesional comisionado notificará personalmente del Auto de Apertura de las diligencias preliminares al economista inculcado de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. En caso de no poder efectuar la notificación del auto en mención, se procederá a la notificación por edicto y se continuará con la actuación.

Artículo 33. *Diligencias preliminares.* Bajo la dirección del Consejero Ponente, el profesional comisionado adelantará las diligencias preliminares, en un plazo no superior de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ratificación de la queja, y contados a partir de la fecha del Auto de apertura en los casos en que las diligencias preliminares se inicien de oficio o en virtud de informe de autoridad competente. Durante dicho plazo se podrá prorrogar por el mismo término, en caso de ser necesario. Se decretarán y practicarán las pruebas que el ponente considere pertinentes y que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 34. *Fines de las diligencias preliminares.* Las Diligencias Preliminares tendrán como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella. Las diligencias preliminares no podrán extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos sustancialmente.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de las Diligencias Preliminares, el profesional del derecho comisionado hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al disciplinado para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 35. *Archivo definitivo.* El Consejo Nacional Profesional de Economía dispondrá a través de auto motivado el archivo definitivo de las diligencias preliminares cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o por falta de ratificación de la queja. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 36. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, el profesional del derecho comisionado procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Consejero Ponente, para que este, prepare el proyecto de decisión que se someterá a revisión y aprobación final por del Consejo Nacional Profesional de Economía. Mediante auto motivado, el Consejo Nacional Profesional de Economía determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el economista investigado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Consejo Nacional Profesional de Economía ordenará en la misma providencia el archivo Definitivo del expediente, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a las autoridades competentes, y notificando personalmente a los profesionales involucrados.

Artículo 37. *Procedencia de la formulación de cargos.* El Consejo Nacional Profesional de Economía formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el disciplinado deberá estar asistido por un apoderado legal o defensor con el fin de garantizar su defensa y el debido proceso.

Artículo 38. *Notificación pliego de cargos.* El profesional del derecho comisionado notificará personalmente el pliego de cargos al economista inculcado o a su apoderado si lo tuviere en la oportunidad y términos señalados en el Código Contencioso Administrativo. Para tal efecto inmediatamente se librá comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se continuará la actuación. La designación conllevará al defensor de oficio, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 39. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado de esta, al profesional inculcado o a su defensor por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 40. *Renuncia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 41. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, el Consejero Ponente, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, la cual deberá ser comunicada al profesional disciplinado. El término probatorio será de noventa (90) días hábiles.

Artículo 42. *Alegatos de conclusión.* Una vez cerrada la etapa probatoria el Consejero Ponente ordenará por auto dar traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los sujetos procesales con la finalidad de que expresen sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación y la responsabilidad profesional en los hechos atribuidos. Contra el auto que ordena el traslado no procede recurso alguno.

Artículo 43. *Fallo.* Vencido el término probatorio y de alegatos de conclusión previsto, el Consejero Ponente, con el apoyo y asesoría del profesional del derecho comisionado, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración del Consejo Nacional

**Profesional de Economía, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.**

Artículo 44. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Consejo Nacional Profesional de Economía, se notificará personalmente a los investigados, por intermedio del profesional del derecho comisionado, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Si no fuere posible la notificación personal, esta se realizará por edicto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. En el evento de que el fallo proferido por el Consejo Nacional Profesional de Economía absuelva de responsabilidad ético disciplinaria al profesional implicado, esta providencia será comunicada al quejoso de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del Código Unico Disciplinario.

Artículo 45. *Recursos.* Contra las providencias que se pronuncian sobre nulidad procesal, la negación de la solicitud de copias o pruebas presentada por el investigado o su apoderado, la decisión de archivo definitivo y el fallo, únicamente procede el recurso de reposición que será resuelto por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Los recursos de reposición deberán interponerse personalmente y por escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia o desfijación del edicto emplazatorio. En el caso de los quejosos las decisiones de archivo definitivo o fallo absolutorio solo podrán ser impugnadas a través de recurso de reposición dentro del término de la comunicación de la decisión establecido en el artículo 109 del Código Disciplinario Unico.

Artículo 46. *Vigencia de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 47. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un economista, a través de la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente. Los certificados de Antecedentes Disciplinarios que expida el Consejo Nacional Profesional de Economía deberán tener las anotaciones de las providencias sancionatorias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición. El listado de los economistas sancionados será publicado mensualmente en la página web del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 48. *Prescripción de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título prescribe en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

Artículo 49. *Nulidad.* Los sujetos procesales podrán solicitar en cualquier etapa de la investigación y antes de proferirse el fallo de primera instancia la nulidad de las actuaciones procesales en el evento que se configuren las causales de nulidad previstas en el Código Disciplinario Unico. Estas solicitudes serán resueltas a través de auto motivado por el Consejo Nacional Profesional de Economía dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El trámite de las nulidades procesales se regulará de acuerdo a lo previsto en el Código Disciplinario Unico, en lo no previsto en este artículo.

Artículo 50. *Revocatoria directa.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Las solicitudes de revocatoria directa de los actos sancionatorios serán tramitadas de conformidad con lo previsto por el Código Disciplinario Unico.

Artículo 51. *Régimen transitorio.* **Todas las actuaciones que se adelanten por parte del Consejo Nacional Profesional de Economía, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir la presente ley, seguirán rigiéndose por estos hasta su culminación.**

Artículo 52. *Vigencia y derogatorias.* **La presente ley rige desde la sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**

Representante a la Cámara departamento de Antioquia,

*Jaime Restrepo Cuartas.*

Representante a la Cámara departamento del Quindío,

*Héctor Giraldo.*

Representante a la Cámara departamento de Nariño,

*Bérner Zambrano Erazo.*

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA  
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara**, por la cual se reforma la Ley 37 del 26 de octubre de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Jaime Restrepo Cuartas, Héctor Fáber Giraldo y Bérner León Zambrano Erazo.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-149/08 del 7 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 232 - Jueves 8 de mayo de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 230 Cámara 2008, 151 Senado 2007, por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores y se dictan otras disposiciones. .... 1

Ponencia para primer debate y Texto propuesto por los ponentes al Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara, por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones. .... 10